



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12691

24/05/2017

35173

AUTOR/A: DEL CAMPO ESTAÚN, Sergio (GCS); GÓMEZ BALSERA, Marcial (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta escrita de referencia, se informa que tal y como se ha venido informando en ocasiones anteriores, los estudios realizados acerca de los coeficientes reductores de la pensión en la jubilación anticipada se plasman en la Memoria del Análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto-ley de febrero de 2013, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (que se aprobó finalmente como Real Decreto-ley 5/2013, de 13 de marzo). Se remite dicha Memoria, en **anexo I**, que fue remitida junto con el Real Decreto-ley 5/2013 a la Cámara el 26 de marzo de 2013 (nº de registro 53.152) que recoge los principios fundamentales de determinación de los coeficientes y corrige algunas deficiencias respecto a los establecidos en la Ley 27/2011, si bien en gran medida son coincidentes. No obstante, hay que tener en cuenta que los estudios económicos están realizados en 2013 y que las circunstancias económicas actuales claramente son distintas.

Respecto de “la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley”, se adjunta asimismo informe en **anexo II**.

Madrid, 30 de junio de 2017

ANEXO I. 184/12691

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Organismo proponente	Empleo y Seguridad Social	Fecha	4 de marzo 2.013
Título de la norma	Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.		
Tipo de Memoria	Normal	x	Abreviada
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La norma regula diferentes situaciones. Entre las principales están: <ol style="list-style-type: none">1. La regulación de la compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena dentro del sistema de la Seguridad Social.2. La modificación de la regulación de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial.3. La modificación de la regulación del contrato a tiempo parcial y del contrato de relevo.4. La modificación de la regulación de las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios.5. La regulación del régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas en términos análogos a los establecidos para el sistema de la Seguridad Social.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- En relación con las situaciones de los números 1 y 5 del apartado precedente, tiene por objeto favorecer la prolongación de la vida activa, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de los trabajadores de mayor edad.- Respecto a la situación del número 2, se pretende que el acceso a la pensión de jubilación tenga en cuenta la variación de la esperanza de vida no solamente cuando se produce a la edad legalmente establecida, sino también en los supuestos de accesos anticipados o a una edad inferior a la misma.- Directamente relacionada con la anterior, la situación a que se refiere el número 3 pretende mantener la adecuada coordinación entre el ordenamiento laboral y el de la Seguridad Social respecto a las modificaciones introducidas en relación con la jubilación parcial, el contrato a tiempo parcial y el contrato de relevo.- Por último, la situación del número 4 pretende desincentivar la discriminación de trabajadores de más edad en el marco de medidas extintivas de regulación de empleo, así como racionalizar las obligaciones de las empresas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

06 JUL 2017 17:30:03

Entrada **41847**

Tipo de norma	Real decreto-ley	
Estructura de la norma	El proyecto consta de diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y doce disposiciones finales.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Real Decreto-ley proyectado se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia, la disposición	<input checked="" type="checkbox"/> no tiene efectos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> implica un menor gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso.

IMPACTO DE GÉNERO	La disposición tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

**Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto-
ley de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los
trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.**

4 de marzo de 2013

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1 Motivación y objetivos de las medidas adoptadas en relación con la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo.

El objetivo de esta propuesta normativa es implantar medidas que faciliten la prolongación en la actividad de las personas, más allá del cumplimiento de la edad de acceso ordinario a la pensión de jubilación.

La finalidad es eliminar las rigidez que presenta el actual ordenamiento de la Seguridad Social, que está constituyendo un freno a la potenciación de la presencia más activa de los trabajadores de más edad en la sociedad, en cumplimiento de las recomendaciones referidas a la edad de jubilación enunciadas tanto en el ámbito internacional como en el ámbito interno en la Recomendación nº 12 del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011, en que se dice que:

“La Comisión sostiene que es necesario incentivar la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación. A tal efecto, sería necesaria la adaptación y mejora de cuantos incentivos sociales, fiscales y laborales sean posibles para fomentar la permanencia de los trabajadores en activo”.

“Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, hoy muy restringida y que no incentiva la continuidad de la actividad laboral”.

“Es prioritario remover la normativa que fuerza a colectivos o personas a la jubilación obligatoria, en contra de sus deseos y capacidades. No debe establecerse un límite de edad para el trabajo en un régimen de libertades individuales y de derechos fundamentales.”

Permitir que todas las personas jubiladas, que quieran y puedan trabajar a jornada completa, lo hagan sin que ello les suponga una suspensión íntegra del abono de su pensión.

SITUACION ACTUAL:

Regulación legal:

El art. 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante TRLGSS) establece como regla general que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

No obstante lo anterior, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan, si bien durante dicha situación se minorará la

pensión percibida en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la disposición final quinta de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, establece que "se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas"; lo que pone de manifiesto que el legislador está reforzando el camino que permita reiniciar la vida laboral más allá de los 65 años.

Consecuencias:

Con carácter general, las personas que alcanzan la edad legal ordinaria de jubilación no continúan su actividad laboral, sino que solicitan su jubilación pasando a percibir la prestación que legalmente les corresponde.

A este respecto cabe señalar que las fórmulas aprobadas para fomentar el retraso de la jubilación no han tenido el efecto esperado, por lo que deben analizarse fórmulas alternativas a las existentes que realmente incentiven la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.

SÍNTESIS DE LA MEDIDA:

Aquellas personas jubiladas que decidan realizar una actividad profesional, por cuenta ajena o por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción del 50 por ciento de la pensión que le corresponde con las rentas procedentes de dicha actividad en los términos siguientes:

- a) Se permite la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad, sea por cuenta ajena o por cuenta propia, siempre que se acceda a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad que corresponda en cada caso.
- b) La compatibilidad con cualquier trabajo, sea cual sea la duración de la jornada, permite la percepción de la pensión que le corresponde al interesado, incluidas las revalorizaciones correspondientes, en un porcentaje del 50 por 100, considerado suficiente desde la viabilidad del sistema de pensiones con las rentas procedentes de dicha actividad.
- c) Para que exista esa compatibilidad, además de acreditar la edad de acceso ordinario a la jubilación, es necesario el cumplimiento de otros requisitos, como son:
 - El interesado ha de acreditar tener cubierto el período de cotización requerido para tener derecho a la percepción del 100 por 100 de la base reguladora de la pensión.

- El desarrollo de la actividad debe llevarse a cabo en el ámbito del sector privado, sin que se aplique al ámbito del sector público, debido a las reglas específicas de incompatibilidad propias de este ámbito.
- d) La nueva regulación será compatible con otras figuras que tienen como finalidad el favorecimiento de la prolongación de la vida activa, como es el caso de la jubilación demorada, la jubilación flexible o la exoneración de cotizaciones, en este último caso cuando los trabajadores con 65 o más años acrediten un período de cotización equivalente al que permite alcanzar los derechos máximos de la pensión de jubilación.
- e) La pensión causada se revaloriza como cualquier otra pensión del sistema y el conjunto de la pensión y las revalorizaciones es el que se reducirá en un 50 por 100. La pensión, en consecuencia, no perderá poder adquisitivo y se recuperará en su integridad al dejar la actividad compatible.
- f) Por las actividades realizadas no hay obligación de cotizar, salvo para el supuesto de incapacidad temporal y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si bien se podrá establecer una cotización “de solidaridad”, sin efecto en las prestaciones.

Dado que esta nueva regulación se enmarca en el objetivo de creación de empleo y de prolongación de la vida activa de los trabajadores, la norma vela por que la misma no sea utilizada como una herramienta de sustitución de empleo con fines de reducción de costes laborales y de Seguridad Social por parte de las empresas que contraten a los pensionistas. A tal fin se encamina la disposición adicional primera, en la que se establece una serie de medidas dirigidas al mantenimiento del empleo en aquellas empresas que contraten a trabajadores que presten servicios compatibles con su pensión de jubilación, tales como que no deben haber adoptado medidas extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad, o que una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio.

1.2 Motivación y objetivos de las medidas adoptadas en relación con la modificación de determinados preceptos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social relativos a la jubilación anticipada y a la jubilación parcial, y del artículo 163.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La sostenibilidad de los sistemas de pensiones precisa que los parámetros esenciales que determinan el acceso a la protección o la cuantía de las prestaciones estén adecuados a las circunstancias y realidades sociales y económicas en que ese sistema se desenvuelve.

Por ello, en el ámbito de la pensión de jubilación es básico que la edad de acceso vaya teniendo en cuenta la variación de la esperanza de vida, no sólo cuando ese acceso se produce a la edad legalmente establecida, sino también en los supuestos en que se posibilita ese acceso a una edad inferior.

Teniendo en cuenta esas premisas, desde diferentes organizaciones internacionales (y, en especial, en el ámbito de la Unión Europea) se recomienda una reconsideración de la regulación en el acceso a la pensión de jubilación y una desincentivación de las jubilaciones anticipadas, tanto por sus consecuencias en la viabilidad del sistema de pensiones, como por sus efectos sobre la incentivación de la permanencia de los trabajadores de mayor edad en la actividad laboral o profesionales.

En el ámbito español, la Recomendación 12ª del Informe sobre el seguimiento y la evaluación del Pacto de Toledo (de enero de 2011) se orienta en el sentido indicado, al señalar que las jubilaciones anticipadas en la última década se habían orientado a finalidades diferentes para las que fueron articuladas, teniendo en cuenta, además, que las mismas han supuesto un obstáculo para que se favoreciese una mayor presencia activa en la sociedad de los trabajadores de edad.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, introdujo varias modificaciones en la regulación de las jubilaciones anticipadas, que no parecen adecuarse totalmente a las exigencias que impone el marco social y económico actual, por lo que resulta conveniente una reconsideración de sus contenidos, de manera que respondan a los objetivos que debe perseguir el establecimiento de mecanismos de acceso anticipado a la jubilación, en un contexto de envejecimiento de la población y de dificultades financieras del sistema de pensiones.

Teniendo en cuenta esos objetivos, resulta conveniente proceder a la modificación en el capítulo II -artículos 5 a 7- de la regulación de estas modalidades de jubilación, así como la relativa a la determinación del importe máximo de la pensión de jubilación cuando hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, a que se refiere el artículo 163.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que si bien debieron entrar en vigor el día 1 de enero de 2013, su aplicación fue suspendida durante tres meses por la disposición adicional primera del real decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, y ello tanto a fin de evitar la existencia de normas consecutivas que podrían operar sobre la misma materia en un breve espacio de tiempo, como ante la imposibilidad material de que por parte de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se tuviesen adaptados en esa fecha los procedimientos de gestión a los cambios que debían efectuarse.

En lo que respecta a la jubilación anticipada, mediante el artículo 6 de la norma se da una nueva redacción al apartado uno del artículo 5 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que a su vez da una nueva redacción al artículo 161 bis, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social, referido a la jubilación anticipada.

Así, se regulan los requisitos para poder acceder a la jubilación anticipada derivada tanto del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, como por voluntad del mismo.

Entre las modificaciones introducidas por la norma, cabe señalar la relativa a la edad exigida, que pasa de tener un carácter fijo (61 años para la involuntaria y 63 para la voluntaria) a una edad que sea inferior en cuatro o dos años, como máximo, respectivamente, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

En la modalidad de jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, se amplían los supuestos a incluir, no limitándose únicamente a los despidos colectivos u objetivos por causas económicas, sino extendiéndolo también a los derivados de causas técnicas, organizativas o de producción.

En el supuesto de jubilación anticipada voluntaria, se incrementa el período de cotización exigido (de 33 a 35 años),

Por último, se establecen para ambas modalidades nuevos coeficientes reductores a aplicar a la pensión por cada trimestre o fracción de trimestre que le falte al trabajador para cumplir la edad que resulte de lo establecido en el artículo 161.1.a) de la LGSS, de acuerdo al número de años cotizados que acredite en el momento del hecho causante.

En cuanto a la jubilación parcial, mediante el artículo 7 se modifica el apartado uno del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que a su vez da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, regulador de esta modalidad de jubilación.

Entre las modificaciones establecidas, cabe señalar la relativa al porcentaje de reducción máxima de jornada del trabajador jubilado para poder acceder a esta modalidad de jubilación sin necesidad de celebrar contrato de relevo, pasando de un máximo del 75 por 100 a un máximo del 50 por 100. Dichos porcentajes también serán de aplicación en los supuestos de que se acceda a la jubilación parcial sin haber cumplido la edad a que se refiere el artículo 161.1.a), si bien en estos supuestos podrá ampliarse hasta un 75 por 100 (en vez del 85 por 100 de la normativa que se modifica) para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.

También se introduce, para el cálculo de la edad con la que se puede acceder a esta modalidad de jubilación, una escala en función de los años cotizados que irá aumentando anualmente de forma paulatina hasta el año 2027, modificándose la edad de acceso establecida hasta el momento (61 años o 60 si se trata de los trabajadores a que se refiere la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera -Mutualistas-). No obstante se mantiene esta singularidad propia de este último colectivo, quienes podrán acceder a la jubilación parcial a partir del cumplimiento de la edad de 60 años, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos.

Hay que señalar que tampoco será de aplicación esta escala de edades a los mutualistas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, según lo dispuesto en la disposición final primera, a quienes les seguirá siendo de aplicación las singularidades que, respecto a la edad, están establecidas en su normativa específica.

Se introducen novedades en cuanto al porcentaje máximo de reducción de jornada aplicable para poder ser beneficiario de la jubilación parcial, incrementándose también el número de años cotizados para poder acceder a esta modalidad de 30 a 33 años.

Por último, se modifican las condiciones que ha de reunir el contrato de relevo que se celebre para sustituir al trabajador que accede a la jubilación parcial, estableciéndose como novedad que cuando el contrato de relevo sea carácter indefinido y a tiempo completo -en el supuesto del apartado c)-, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador

sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere al artículo 161.1.a). En caso contrario, deberá celebrar otro contrato en los mismos términos por el tiempo restante y, en caso de incumplimiento de este o de cualquier otra condición prevista en el artículo en materia de contrato de relevo, el empresario será responsable del reintegro de la pensión que hubiese percibido el pensionista a tiempo parcial.

El apartado dos del artículo modifica también el apartado tres del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que añade la disposición transitoria vigésima segunda a la Ley General de la Seguridad Social, sobre el régimen transitorio de la jubilación parcial, modificando únicamente el porcentaje establecido para el año 2013 -pasando de un 30 por 100 a un 50 por 100-, a aplicar sobre la base de cotización a jornada completa que hubiera correspondido al jubilado parcial, al objeto de determinar la base de cotización aplicable durante dicho ejercicio 2013.

Por último, la norma exceptúa a una serie de colectivos (Mutualistas y actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente pesona, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refiera a personas con discapacidad) de la aplicación del coeficiente reductor previsto en el artículo 163.3 de la Ley General de la Seguridad Social, con base en los siguientes motivos:

El retraso paulatino de la edad de jubilación, introducido por la Ley 27/2001, de 1 de agosto, ha determinado la necesidad de sustituir las referencias a la edad mínima o a la de 65 años, por la edad que en cada caso resulte de aplicación. No obstante, la referida Ley ha mantenido la edad de 65 años para acceder a la jubilación por parte de los trabajadores con la condición mutualista el 1 de enero de 1967, o en una fecha equivalente, a cuyo efecto ha dado nueva redacción en su artículo 5.2 al párrafo primero de la norma segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

A estos trabajadores, en consecuencia, se les reduce la cuantía de la pensión en unos porcentajes por cada año o fracción de año (no de trimestres) que, en el momento del hecho causante, les falte para cumplir los 65 años.

Una vez efectuado este cálculo, también podría ocurrir que el importe resultante de la pensión, como en el caso de las demás jubilaciones anticipadas, estuviera por encima del tope máximo de pensión vigente y, por tanto, cabe cuestionarse si a los trabajadores mutualistas también se les debe aplicar el coeficiente reductor del 0,50 por 100, si bien en este caso por cada trimestre o fracción que les faltase para el cumplimiento de los 65 años.

Las dudas sobre la interpretación de las previsiones legales antes citadas surgen de lo dispuesto en el nuevo apartado 3 del artículo 163, que se refiere en general a que en los supuestos en que *"hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante"* para determinar la cuantía de una pensión de jubilación, una vez aplicados los coeficientes reductores, se aplicaría la reducción del 0.50 por 100 en los casos en que se supere el tope máximo de pensión, en relación con las jubilaciones que puedan causarse por los denominados trabajadores "mutualistas", al amparo de la regla segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera.

No parece, sin embargo, que la Ley 27/2011 pretendiese modificar los derechos en curso de adquisición de los trabajadores con condición mutualista, a los que tradicionalmente se les ha mantenido su propio sistema de reducción de la pensión por anticipar la edad de acceso a la misma, circunstancia que también se recoge en dicha Ley, cuyo artículo 5

mantiene la posibilidad de jubilación anticipada de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, en los términos regulados en la legislación anterior a la entrada en vigor de dicha Ley.

Por ello, se entiende que la finalidad perseguida con la Ley no se ha de aplicar a los trabajadores mutualistas porque supondría conjugar dos legislaciones con ánimo de perjudicar a los beneficiarios y, en consecuencia, deben quedar exceptuados de la aplicación del coeficiente reductor del 0,50 por 100.

Dicha excepción debe extenderse, asimismo, a las jubilaciones anticipadas establecidas en el artículo 161 bis.1 (actividades peligrosas y equivalentes y discapacidad), ya que el artículo 163.3 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere textualmente a coeficientes reductores por edad, es decir, coeficientes de carácter penalizador, en tanto que los coeficientes reductores de la edad a los que se refiere el artículo 161 bis.1 permiten reducir o rebajar la edad legal de jubilación y, por tanto, en este caso se trata de coeficientes bonificadores, esto es, afectan a jubilaciones causadas antes de la edad ordinaria pero como si ya se hubiera cumplido esta.

En razón de las consideraciones anteriores, a través de la presente disposición se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 1/1994 (en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 27/2011), mediante el cual se exceptiona la aplicación de las previsiones del apartado 3 en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de jubilaciones causadas al amparo de lo establecido en la regla segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social (trabajadores mutualistas).
- b) En los supuestos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones del apartado 1 del artículo 161 bis, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.

Hay que señalar que esta excepción se aplicará también a los mutualistas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, según lo dispuesto en la disposición final primera.

1.3 Motivación y objetivos de la modificación de las normas transitorias en materia de pensión de jubilación previstas en la Ley 27/2011.

Por medio del artículo 8 se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, estableciendo aquellos supuestos en los que seguirá siendo de aplicación la regulación de la pensión de jubilación anterior a la entrada en vigor del real decreto-ley.

Como principales novedades cabe señalar las siguientes:

La primera es la modificación del límite temporal a tomar en consideración para la posible aplicación de las normas reguladoras de la pensión de jubilación en sus diferentes modalidades antes de la modificación de su régimen jurídico. La redacción que se va a modificar -y que tiene suspendidos sus efectos hasta el 31 de marzo de 2013- se circunscribe a los supuestos de suspensión o extinción de la relación laboral como

consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de la mencionada Ley 27/2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

Conforme a la nueva redacción, será aplicable la normativa anterior a 1 de enero de 2013 a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019, en los siguientes términos:

a) En los supuestos del apartado a) en que se hubiese extinguido la relación laboral antes del 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad no se vuelva a quedar incluido en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) En los supuestos del apartado b), las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) En los supuestos del apartado c), quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

Por otra parte, en los supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Hay que tener en cuenta que la no inscripción de los acuerdos colectivos de empresa, tal y como se deriva de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, en la redacción dada por el artículo 8 del proyecto de real decreto-ley, determinará que no se apliquen en tales supuestos los efectos previstos en la citada disposición final duodécima y, en consecuencia, no puedan acogerse los trabajadores afectados a la jubilación en virtud de la legislación anterior a la Ley 27/2011.

Cabe señalar, en conclusión, que la extensión del plazo indicado es coherente con los cambios introducidos en la regulación de las modalidades de jubilación anticipada y jubilación parcial, persiguiéndose de este modo una misma fecha de vigencia de tales modificaciones.

1.4 Motivación y objetivos de la modificación del contrato a tiempo parcial y del contrato de relevo.

Mediante este artículo se da nueva redacción a la disposición final primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre modificación del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, al objeto de establecer la necesaria coordinación entre la legislación laboral y la de la Seguridad Social.

En ese sentido, se da nueva redacción a los apartados 6 y 7 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relativos a la regulación del contrato a tiempo parcial y contrato de relevo, introduciendo las siguientes modificaciones en los mismos:

1.- A efectos del acceso a la jubilación parcial, el trabajador deberá acordar con la empresa una reducción de jornada y salario entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100 (en lugar de un máximo del 75 por 100), desincentivando así la utilización fraudulenta por parte de las empresas de la reducción de la jornada del trabajador.

Con ese mismo objetivo, se establece que la reducción de la jornada y de salario podrá alcanzar el 75 por 100 (en lugar del 85 por 100), cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

2.- Obligación, en el supuesto de que la reducción de la jornada y el salario alcancen el 75 por 100, de que el contrato de relevo se mantenga al menos durante una duración "*igual al resultado de sumar dos años*" al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 y en la disposición transitoria vigésima, así como en el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, obligación por parte del empresario de celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.

Se trata de una cláusula de penalización prevista únicamente en el supuesto de que la reducción de la jornada y el salario alcancen el 75 por 100, dado que es en dicho supuesto en el que podrían producirse actuaciones previsiblemente fraudulentas.

Cabe señalar, por último, que en la disposición final primera se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima cuarta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la que se extiende al colectivo de socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas (siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los términos de la disposición adicional cuarta) la posibilidad de acogerse a la jubilación parcial en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el apartado 7 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

1.5 Motivación y objetivos de la modificación del régimen de aportaciones económicas por despidos.

El Capítulo IV regula las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios con el objetivo de desincentivar la discriminación de trabajadores de más edad en el marco de medidas extintivas de regulación de empleo, así como de racionalizar las obligaciones de las empresas.

En primer lugar, se modifican determinados aspectos de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que regula las aportaciones económicas que tienen que efectuar las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años para compensar el impacto que generan estos procesos sobre el sistema de protección por desempleo.

La principal novedad que se introduce consiste en exigir la aportación económica exclusivamente a las empresas que utilicen la edad como criterio preferente de selección de los trabajadores objeto de despido. De modo que, para que nazca la obligación, deberá concurrir un nuevo requisito consistente en que el porcentaje de trabajadores despedidos de cincuenta o más años sobre el total de despidos sea superior al porcentaje que los trabajadores de esa edad representan sobre el total de la plantilla de la empresa.

Por otra parte, se introduce una modificación relativa al requisito de obtención de beneficios, de manera que, además de las empresas que hayan obtenido beneficios en los dos ejercicios anteriores al despido colectivo, queden incluidas aquellas empresas que obtengan beneficios en al menos dos ejercicios económicos consecutivos dentro del periodo comprendido entre el ejercicio económico anterior al despido colectivo y los cuatro ejercicios económicos posteriores a dicha fecha.

Con esta nueva regulación se pretende cumplir más eficazmente con los objetivos sociales y presupuestarios para los que la aportación económica fue creada, y que persigue desincentivar el despido de los trabajadores de cincuenta o más años únicamente por razón de su edad, promover su recolocación y compensar el impacto que estos despidos generan sobre el sistema público de protección por desempleo.

1.6 Motivación y objetivos de la medida relativa al mantenimiento del empleo durante la percepción de la pensión de jubilación compatible con el trabajo.

La disposición adicional primera introduce una serie de cautelas tendentes a evitar que la modalidad de compatibilidad entre la pensión de jubilación y trabajo del capítulo I pueda ser indebidamente utilizada por las empresas como una vía de reducción de costes a través del empleo de esta figura en fraude de ley, mediante la sustitución de parte de los puestos de trabajo actuales -fuera de los supuestos previstos en la norma- por nuevas contrataciones, que implican una menor cotización al sistema de la Seguridad Social. De este modo, se exige que las empresas mantengan el nivel de empleo preexistente, tanto al inicio como durante el disfrute de la pensión compatible con el trabajo.

1.7 Motivación y objetivos del nuevo régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas.

Se modifica el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado con la finalidad de que el nuevo régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación se aplique, no sólo a las pensiones de Seguridad Social, sino también a las de Clases Pasivas, y así continuar avanzando en el proceso de armonización con el Régimen General de la Seguridad Social.

Si bien, la modificación no va a afectar a aquellas pensiones de jubilación o retiro cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2009 dado que la normativa aplicable a tales pensiones actualmente permite la compatibilidad de las mismas con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector privado sin ningún tipo de limitación, por lo que la nueva regulación supondría un empeoramiento de los derechos de que gozan en la actualidad.

1.8 Motivación y objetivos de la medida relativa al informe previo de las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y de los entes, organismos y entidades del sector público estatal.

En esta disposición se prevé que las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, así como los entes, organismos y entidades del sector público estatal que no tengan la consideración de Administración Pública, deberán informar con carácter previo a una comisión técnica interministerial tanto del inicio de cualquier procedimiento de despido colectivo como de cualquier propuesta de acuerdo que sea presentada a la representación de los trabajadores durante el desarrollo del periodo de consultas. Ello con la finalidad de que las autoridades dispongan de información adecuada tanto sobre la situación en que se encuentran las entidades como sobre las principales decisiones con trascendencia económica y social que se van a adoptar en su ámbito.

1.9 Motivación y objetivos de la disposición final primera, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Mediante esta disposición final se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en diversos apartados:

- Se modifica el apartado 3.1 del artículo 215, añadiendo un tercer párrafo, con el fin de tener en cuenta, para obtener y mantener el subsidio por desempleo para mayores de 55 años, a los efectos del requisito de carencia de rentas, las rentas de la unidad familiar, cuando el solicitante conviva con el cónyuge o hijos.

Con esta medida se busca ordenar el marco jurídico del subsidio por desempleo para los mayores de 55 años ajustándolo a la realidad económica y social y se homogeniza la regulación del subsidio para mayores de 55 años en relación con el resto de prestaciones.

En lo económico, el contexto de grave crisis actual se compeadece mal con la concesión de un subsidio asistencial de hasta 12 años de duración sin requerir la existencia de una situación de necesidad, en el contexto de la unidad familiar, que lo justifique, como hasta ahora venía sucediendo, sin perjuicio de que también puedan percibirlo los trabajadores

que carecen de rentas propias si no tienen familia y, por tanto, tampoco tienen rentas familiares.

En lo social, el nuevo requisito va en línea con la adopción de medidas dirigidas a prolongar la vida laboral de los trabajadores, adecuándolo a la prolongación de la esperanza de vida. Y, en línea también con las recomendaciones del Consejo de la Unión Europea para España que se refieren a concretar la "Estrategia 55 y más" con medidas que favorezcan la permanencia de estos trabajadores mayores en la actividad, y que han quedado plasmadas en la "Resolución de 14 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se aprueba la Estrategia Global para el Empleo de los Trabajadores y las Trabajadoras de Más Edad 2012-2014 (Estrategia 55 y más)". Como se indica en dicha Resolución, "la tendencia en estos momentos es promover el empleo y la formación, en contra de las políticas de índole asistencial, basadas en salidas tempranas hacia la prejubilación".

Por tanto, esta propuesta resulta complementaria con lo dispuesto en la disposición Adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, sobre las aportaciones económicas de las empresas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios.

El nuevo requisito no merma ningún derecho adquirido, puesto que no afecta a quienes iniciaron el derecho antes de la entrada en vigor de la redacción del artículo 215.1.3 de la Ley General de la Seguridad Social modificada por este real decreto-ley (Disposición transitoria única).

Por último, esta medida contribuye al cumplimiento de las recomendaciones específicas elaboradas para cada uno de los Estados miembros a partir del análisis de los Programas Nacionales de Reformas y de los Programas de Estabilidad en el contexto de las exigencias impuestas a España por la Comisión Europea dentro del protocolo de déficit excesivo.

- Se incluye un nuevo apartado 6 en la disposición adicional octava, tendente a excepcionar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 163 y la escala de edades incluida en el apartado 2.a) del artículo 166 a los trabajadores a que se refiere la norma 2ª de la disposición transitoria tercera del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al objeto de ofrecer al colectivo de mutualistas del Régimen Especial del Mar el mismo trato que el dispensado a los mutualistas del Régimen General de la Seguridad Social

- Se facilita, a través de la modificación de la disposición adicional trigésima novena, la constatación del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, simplificando la labor de los solicitantes de prestaciones en el cumplimiento de la documentación exigida.

El principal objetivo de la propuesta normativa planteada es el de simplificar la labor de los solicitantes de prestaciones de recabar la numerosa documentación exigida, máxime cuando como consecuencia de las últimas novedades legislativas aquélla se ha visto enormemente incrementada.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se halla inmerso en un proceso de simplificación documental cuya finalidad es incrementar la celeridad y agilidad de los procedimientos de reconocimiento de prestaciones, así como reducir las cargas administrativas soportadas por los ciudadanos, lo cual justifica la oportunidad de la modificación propuesta, pues se evitará en adelante que los interesados deban presentar el justificante de pago de las cuotas cuando sean sujetos obligados al ingreso de las mismas, documento de imprescindible aportación en la actualidad en estos casos, y a ingresar la cuota correspondiente a la última mensualidad, antes de la finalización del plazo reglamentario de ingreso.

Esta presente propuesta normativa también viene a dar cumplimiento a dos de las principales normas reguladoras de la actuación administrativa:

Por un lado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado f) recoge el derecho de los ciudadanos "a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante".

Por otra parte, se acomoda también la propuesta planteada a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuyo artículo 6 establece igualmente el derecho de los ciudadanos a "no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información". Así, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social establecerán los cauces informáticos necesarios para la transmisión de la información que evite al ciudadano la acreditación documental de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas.

- Por último, se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, la sexagésima cuarta, tendente a extender la aplicación de la jubilación parcial a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el apartado 7 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Se equipara de este modo para el colectivo de socios de cooperativas el régimen de acceso a la pensión de jubilación parcial previsto para los trabajadores por cuenta ajena.

1.10 Motivación y objetivos de la disposición final segunda, por la que se modifica el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre.

En esta disposición final se modifica el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, en dos aspectos:

- Con la modificación del apartado 2 del artículo 6 se pretende adecuar la redacción de este apartado a lo establecido en el artículo 47.Uno, primer párrafo, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como al artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2013, a fin de unificar el criterio aplicable para el cómputo de los rendimientos del pensionista a efectos de determinar el derecho al reconocimiento del complemento por mínimos.

- Por su parte, con la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se pretende subsanar la omisión existente en dicha letra a), en relación con lo establecido en la letra a) del artículo 47.Dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, donde se precisa que las pensiones reconocidas por otro Estado se computen en los mismos términos que las pensiones internas a cargo de un régimen público de previsión social, para determinar la concurrencia o no de la dependencia económica a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos con cónyuge a cargo.

1.11 Motivación y objetivos de la disposición final tercera, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Mediante esta disposición se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el fin de tipificar una nueva infracción muy grave en el supuesto de incumplimiento de la obligación de presentar ante la autoridad laboral el certificado al que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

1.12 Motivación y objetivos de la disposición final cuarta, por la que se modifica el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Mediante esta disposición final se procede a modificar el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, al objeto de dotar de mayor flexibilidad, dada la actual situación económica, a las condiciones de suscripción del convenio especial previsto en su disposición adicional primera para las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del citado real decreto, hubieran participado en programas de formación, cuyo plazo de solicitud ha expirado el 31 de diciembre de 2012. Así, con esta modificación se amplía el plazo para solicitar la suscripción de dicho convenio especial y se aumenta el número de mensualidades en las que puede fraccionarse su pago.

1.13 Motivación y objetivos de la disposición final quinta, por la que se modifica el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Esta disposición final procede a la modificación del artículo 4, apartados 1 y 3 del real decreto arriba citado con el objetivo de modificar, en los supuestos a que se refiere el apartado 2.b) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, la fecha límite para poder aplicar el régimen de jubilación anterior y ampliar el plazo (hasta el día 15 de abril de 2013) de presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, de copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 1 de abril de 2013, de los convenios colectivos de cualquier ámbito así como acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013, siempre que la extinción de la relación laboral o el acceso a la jubilación parcial.

A los mismos efectos, y para los supuestos recogidos el apartado 2.c), segundo inciso, de la misma disposición legal, se amplía el plazo hasta el día 15 de abril de 2013, para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, los planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 1 de abril de 2013, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

La finalidad de esta medida guarda directa relación con la ampliación de los plazos previstos en el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, para registrar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de los acuerdos, decisiones o convenios y que, en en la norma reglamentaria en vigor se fija en 2 meses desde la entrada en vigor de la misma, estando próximo a finalizar, por lo que debe ser ampliado para posibilitar registrar las decisiones, convenios y acuerdos indicados efectuados con anterioridad al día 1 de abril de 2013.

1.14 Motivación y objetivos de la disposición final sexta, por la que se modifica el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Mediante esta disposición se procede a modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, al objeto de atribuir expresamente, en el ámbito provincial, la competencia para sancionar las infracciones graves tipificadas en los apartados 10,12,13 y 14 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Cabe señalar que las infracciones indicadas han sido recientemente incluidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social a través de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la

Seguridad Social, sin que hasta el momento se haya atribuido expresamente en el ámbito de la Administración General del Estado el órgano competente para sancionar en el ámbito provincial.

Esta falta de determinación expresa determina que la competencia sancionadora recaiga en los Jefes de las Inspecciones Provinciales dependientes orgánicamente de la misma, conforme establece el artículo 4.1.c) del citado Reglamento General, al disponerse en el mismo que: *"En aquellos casos en que normativamente no se haya atribuido la competencia para resolver a otros órganos, la imposición de sanciones en el orden social en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá a los Jefes de las Inspecciones Provinciales dependientes orgánicamente de la misma"*.

Es de señalar que la infracción grave del artículo 22.14: *"Dar ocupación, habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social, a trabajadores, solicitantes o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena"*, es concordante con la infracción muy grave del artículo 23.1.a), si bien en esta última el elemento diferencial es la falta de alta previa en la Seguridad Social.

Respecto a la infracción muy grave del artículo 23.1.a), conviene recordar que la redacción vigente del artículo 4 del Reglamento General ya atribuye la competencia sancionadora a las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina (o a las direcciones provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, cuando la sanción afecte a prestaciones por desempleo), por lo que dadas las competencias de orden material que en materia de gestión de pensiones y prestaciones periódicas tienen atribuidas las indicadas entidades gestoras, parece conveniente atribuir también a las mismas la competencia para conocer en el ámbito provincial las posibles infracciones graves del artículo 22.14, valorándose también en este sentido la previsible incidencia que en relación con la gestión de estas entidades gestoras va a conllevar la nueva modalidad de compatibilidad pensión-trabajo establecida por la norma.

Igualmente, y atendiendo a la competencia material atribuida a los diferentes órganos sancionadores, se atribuye la competencia para sancionar en el ámbito provincial a las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social respecto a las infracciones graves tipificadas en los apartados 10 y 12 del artículo 22 de la Ley Sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y a las direcciones provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, en el supuesto de la infracción grave del artículo 22.13.

1.15 Motivación y objetivos de la disposición final séptima, por la que se modifica el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

La disposición final séptima contiene una serie de modificaciones del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, con las que se pretende adaptar la regulación reglamentaria a los cambios introducidos en la disposición legal a la que desarrolla, permitiendo su aplicación inmediata.

1.16 Motivación y objetivos de la disposición final octava, por la que se modifica el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

La disposición final octava suprime la disposición adicional primera del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, con el fin de adaptar dicha norma a los cambios introducidos en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

1.9 Alternativas.

Ante las situaciones descritas, se estima necesario regular en el presente real decreto-ley la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo (capítulo I de la norma), desde el momento en que en el mismo se aborda también la importante reforma de la jubilación anticipada, tanto voluntaria como involuntaria, como de la jubilación parcial, la primera de las cuales fue introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que también dio nueva redacción a la jubilación anticipada involuntaria y a la jubilación parcial, pero cuya aplicación quedó suspendida durante tres meses para poder abordar las modificaciones recogidas en el informe del Gobierno de 26 de octubre de 2012, que había sido remitido a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo. Dado que el presente real decreto-ley ha realizado las anunciadas modificaciones en las indicadas modalidades de acceso a la jubilación, parece incuestionable la conveniencia de que se pongan a disposición de los interesados, simultáneamente, en un mismo texto legal todas las alternativas para pasar de la vida activa a la condición de pensionista de jubilación, incluyendo la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, a fin de que adopten la decisión que más pueda convenir a sus particulares circunstancias, valorando todas las opciones, por lo que posponer a la tramitación de un proyecto de ley la aprobación de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo sólo actuaría en perjuicio de los potenciales beneficiarios.

Asimismo, se considera obligado regular mediante real decreto-ley las modificaciones en relación con las modalidades de jubilación anticipada, voluntaria e involuntaria, y parcial, anunciadas en el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, y que justificaron que suspendiera durante tres meses la entrada en vigor de las mismas según la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Lo reducido del plazo dado para la modificación legal prevista justifica sobradamente el recurso a su tramitación mediante real decreto-ley.

Por otra parte, la modificación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en cuanto a la jubilación anticipada y parcial, obliga también a modificar mediante real decreto-ley el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, concretamente los apartados 1 y 3 de su artículo 4, lo que se efectúa en la disposición final quinta del proyecto, con el objeto de ampliar el plazo que establecía el citado Real Decreto 1716/2012 en los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 4, que era de dos meses desde su entrada en vigor (que tuvo lugar el 1 de enero de 2013), y que en el proyecto se amplía hasta el 15 de abril de 2013, a fin de que los trabajadores

afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas dispongan del tiempo suficiente para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina, en su caso, copia de los expedientes de regulación de empleo, de los convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas, en los que se contempla la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, a los efectos establecidos en el apartado 2.b) y en el apartado 2.c) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011.

Hay que tener en cuenta, a este respecto, que la no inscripción en el Registro del Instituto Nacional de la Seguridad Social de los acuerdos indicados, tal y como se deriva de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, en la redacción dada por el artículo 8 del presente proyecto del real decreto-ley, determinará que no se apliquen en tales supuestos los efectos previstos en la citada disposición final duodécima y, en consecuencia, que no puedan acogerse los trabajadores afectados a la jubilación según la regulación dada por la legislación anterior a la Ley 27/2011, y que las empresas y los trabajadores no tendrán conocimiento de los efectos que pudieran derivarse de la no inscripción de los acuerdos colectivos de empresa en el Registro de las entidades gestoras indicadas hasta la fecha de publicación del real decreto-ley, cuya entrada en vigor está prevista con anterioridad al 1 de abril de 2013, por lo que es preciso ofrecer un plazo adicional (hasta el 15 de abril) para la presentación de los instrumentos señalados, máxime cuando el día 1 de abril es la nueva fecha que fija el real decreto-ley para que, con anterioridad a la misma, deban estar suscritos o adoptados los mismos.

Finaliza la relación de disposiciones relacionadas con la jubilación anticipada y parcial que deben modificarse mediante real decreto-ley con los artículos 6 y 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 25 de marzo, en tanto constituyen la normativa laboral concordante, es decir, regulan respectivamente la jubilación parcial y el contrato de relevo, por lo que su modificación simultánea con la normativa de Seguridad Social es de urgente necesidad.

Por último, se incluyen en el real decreto-ley varias disposiciones adicionales y finales cuya aprobación se hacía inaplazable, dada la urgente necesidad de modificar las normas a que se refieren, a la vista de los evidentes perjuicios -o pérdida de beneficios- que implicaría para los interesados su mantenimiento con la redacción anterior al real decreto-ley en tanto se procediera a su regulación por el procedimiento ordinario.

Así, mediante la disposición adicional primera, se introduce una serie de cautelas tendentes a evitar que la modalidad de compatibilidad entre la pensión de jubilación y trabajo del capítulo I pueda ser indebidamente utilizada por las empresas como una vía de reducción de costes a través del empleo de esta figura en fraude de ley, mediante la sustitución de parte de los puestos de trabajo actuales -fuera de los supuestos previstos en la norma- por nuevas contrataciones, que implican una menor cotización al sistema de la Seguridad Social. De este modo, se exige que las empresas mantengan el nivel de empleo preexistente, tanto al inicio como durante el disfrute de la pensión compatible con el trabajo, por lo que estas medidas deben entrar en vigor a la par que la nueva modalidad de compatibilidad pensión de jubilación-trabajo.

Mediante la disposición final primera se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en diversos apartados:

Por un lado, mediante la inclusión de un nuevo apartado 6 en la disposición adicional octava, tendente a excepcionar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 163 y la escala de edades incluida en el apartado 2.a) del artículo 166 a los trabajadores a que se refiere la norma 2ª de la disposición transitoria tercera del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar”.

Se facilita, a través de la modificación de la disposición adicional trigésima novena, la constatación del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, simplificando la labor de los solicitantes de prestaciones en el cumplimiento de la documentación exigida.

Por último, se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, la sexagésima cuarta, tendente a extender la aplicación de la jubilación parcial a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el apartado 7 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Se equipara de este modo para el colectivo de socios de cooperativas el régimen de acceso a la pensión de jubilación parcial previsto para los trabajadores por cuenta ajena.

Dada la naturaleza y finalidad de las modificaciones previstas, se considera totalmente necesario que la fecha de vigencia sea concordante con las de las modalidades de jubilación a las que se refieren, lo que justifica su inclusión en el texto de la norma, sin que exista otra alternativa a la misma.

La disposición final segunda modifica el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, relativo a los complementos por mínimos, a fin de adecuar la redacción de este apartado a lo establecido en el artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (introducido por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, con efectos de 1 de enero de este año), y en el artículo 47.uno, primer párrafo, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, a fin de unificar el criterio aplicable para el cómputo de los rendimientos del pensionista a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos, y también modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, a fin de unificar la regulación que en esta misma materia de complementos por mínimos está prevista en el artículo 47 dos. a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en cuanto a la consideración de la existencia de cónyuge a cargo del titular de la pensión.

El hecho de que el incremento de las pensiones y determinación del importe y condiciones de los complementos por mínimos deba tener efectos desde el 1 de enero de 2013 dispensa de ofrecer más aclaración sobre la necesidad de recurrir a la fórmula del real decreto-ley, sin que exista alguna otra alternativa a esta medida.

La disposición final cuarta modifica una norma reglamentaria: el Real Decreto 1493/2012, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, siendo los preceptos objeto de modificación las reglas 2ª y 4ª del apartado 1 de su disposición adicional primera, con la finalidad, respectivamente, de ampliar el plazo de solicitud de suscripción del convenio especial, hasta el 31 de diciembre de 2014 (cuando dicho plazo, según el texto original, ya había finalizado el 31 de diciembre de 2012), así como para ampliar el número de mensualidades en que se puede efectuar el pago fraccionado del indicado convenio especial, que pasan de un número máximo de mensualidades igual al doble de aquellas por las que se formalice el convenio a un número máximo igual al triple de las mismas; razones estas que justifican su inclusión en el real decreto-ley.

Respecto a la disposición final quinta, por la que se modifica el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ya se ha indicado en los apartados anteriores de esta Memoria que su finalidad es ampliar (hasta el 15 de abril de 2013) el plazo previsto (hasta el 31 de marzo de 2013) de presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, de copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 1 de abril de 2013, de los convenios colectivos de cualquier ámbito así como acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013, así como de los planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 1 de abril de 2013, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

Dada la directa conexión de estas medidas con las modalidades de jubilación reguladas en la norma, resulta necesaria su regulación en el mismo.

La disposición final sexta procede a modificar el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, al objeto de atribuir expresamente, en el ámbito provincial, la competencia para sancionar las infracciones graves tipificadas en los apartados 10;12;13 y 14 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que han sido recientemente incluidas en el dicha norma a través de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la

Seguridad Social, sin que hasta el momento se haya atribuido expresamente en el ámbito de la Administración General del Estado el órgano competente para sancionar en el ámbito provincial.

Parece conveniente incorporar al texto del real decreto-ley la modificación de esta norma procedimental, a fin de solventar la indefinición competencial indicada, máxime cuando en el mismo se introducen algunas modificaciones en la propia Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social incorporándose dos nuevos tipos de infracciones.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Estructura y contenido del proyecto. Análisis jurídico.

El proyecto consta de diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y doce disposiciones finales.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

En este artículo se determina el ámbito de aplicación de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo, que incluirá a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, con la excepción de los Regímenes Especiales de funcionarios públicos civiles o militares.

Tampoco será de aplicación esta compatibilidad al desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, como el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Igualmente se dispone la vigencia de cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo establecidas legal o reglamentariamente.

Artículo 2. *Requisitos.*

Este artículo regula las condiciones necesarias para compatibilizar el percibo de la prestación de jubilación con el trabajo, siendo estas: haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 161.1 a) y disposición transitoria vigésima de la LGSS y que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la prestación alcance el 100 por 100 de la misma.

Se podrá compatibilizar tanto el trabajo a tiempo completo como a tiempo parcial.

Artículo 3. *Cuantía de la pensión.*

Se procede en este artículo a regular la cuantía de la pensión de jubilación que corresponde al beneficiario en caso de compatibilizar la misma con el trabajo, disponiendo que consistirá en el 50 por 100 del importe resultante del reconocimiento inicial, o del que se esté percibiendo en el momento del inicio de la compatibilidad,

excluidos los complementos a mínimos, cualquiera que sea la jornada de trabajo o de actividad que realice el pensionista.

Una vez finalice la relación laboral o el trabajo por cuenta propia se procederá al abono íntegro de la pensión de jubilación.

Artículo 4. Cotización.

Preceptúa este artículo que durante la realización de trabajo compatible con la pensión de jubilación, tanto el empresario como el trabajador quedan obligados a cotizar por incapacidad temporal y contingencias profesionales, según la normativa vigente, introduciendo una cotización especial de solidaridad, que no será computable para las prestaciones, del 8 por 100; en los regímenes por cuenta ajena un 6 por 100 correrá a cargo del empresario y un 2 por 100 a cargo del trabajador.

Artículo 5. Cuantía de la pensión de jubilación en los supuestos de anticipación en el acceso a la misma.

Se modifica el apartado Cinco del artículo 4 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de seguridad Social, dando una nueva redacción al apartado 3 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, aumentando del 0,25 por 100 al 0,50 por 100 el coeficiente reductor a aplicar al tope máximo de pensión por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación para determinar la cuantía máxima alcanzable por esta pensión, en los supuestos de acceso anticipado a la misma con coeficiente reductor. Se añade, asimismo, un nuevo apartado 4 en dicho artículo 163 referido a aquellos supuestos en los que no resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, y que son las jubilaciones causadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera (Mutualistas), y las derivadas del apartado 1 del artículo 161 bis, relativas a los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personal con discapacidad.

Artículo 6. Modificación de la jubilación anticipada

Este artículo da una nueva redacción al apartado uno del artículo 5 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que a su vez da una nueva redacción al artículo 161 bis, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social, referido a la jubilación anticipada.

Regula los requisitos para poder acceder a la jubilación anticipada derivada tanto del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, como por voluntad del mismo.

Entre las modificaciones introducidas por la norma, cabe señalar la relativa a la edad exigida, que pasa de tener un carácter fijo (61 años para la involuntaria y 63 para la voluntaria) a una edad que sea inferior en cuatro o dos años, como máximo, respectivamente, a la edad que en cada caso resulte de aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a).

Se incrementa el período de cotización exigido (de 33 a 35 años), en el supuesto de jubilación anticipada voluntaria.

Por último, se establecen para ambas modalidades nuevos coeficientes reductores a aplicar a la pensión por cada trimestre o fracción de trimestre que le falte al trabajador para cumplir la edad que resulte de lo establecido en el artículo 161.1.a) de la LGSS, de acuerdo al número de años cotizados que acredite en el momento del hecho causante.

Artículo 7. *Modificación de la jubilación parcial.*

Se da una nueva regulación a la jubilación parcial por medio de la modificación del apartado uno del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que a su vez da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social.

Entre las modificaciones establecidas por la norma, cabe señalar ~~el~~ la disminución del porcentaje de reducción máxima de jornada del trabajador que se va a jubilar para poder acceder a esta modalidad de jubilación sin necesidad de celebrar contrato de relevo, que pasa de un máximo del 75 por 100 a un máximo del 50 por 100. Dichos porcentajes también serán de aplicación en los supuestos de que se acceda a la jubilación parcial sin haber cumplido la edad a que se refiere el artículo 161.1.a), si bien en estos supuestos podrá ampliarse hasta un 75 por 100 (en vez del 85 por 100 de la normativa que se modifica) para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.

También se introduce, para el cálculo de la edad con la que se puede acceder a esta modalidad de jubilación, una escala en función de los años cotizados que irá aumentando anualmente de forma paulatina hasta el año 2027, modificándose la edad de acceso establecida hasta el momento (61 años o 60 si se trata de los trabajadores a que se refiere la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera -Mutualistas-). No obstante se mantiene esta singularidad propia de este colectivo, quienes podrán acceder a la jubilación parcial a partir del cumplimiento de la edad de 60 años, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos.

Se introducen novedades en cuanto al porcentaje máximo de reducción de jornada aplicable para poder ser beneficiario de la jubilación parcial, incrementándose también el número de años cotizados para poder acceder a esta modalidad de 30 a 33 años.

Por último se modifican las condiciones que ha de reunir el contrato de relevo que se celebre para sustituir al trabajador que accede a la jubilación parcial, estableciéndose como novedad que cuando el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo -en el supuesto del apartado c)-, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere al artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima. En caso contrario, deberá celebrarse otro contrato en los mismos términos por el tiempo restante y, en caso de incumplimiento de este o de cualquier otra condición prevista en el artículo en materia de contrato de relevo, será responsable el empresario del reintegro de la pensión que hubiese percibido el pensionista a tiempo parcial.

Este mismo artículo, en su apartado dos, modifica también el apartado tres del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que añadía la disposición transitoria vigésima segunda a la Ley General de la Seguridad Social, sobre el régimen transitorio de cotización durante la jubilación parcial, modificando únicamente el porcentaje a aplicar durante el año 2013 sobre la base de cotización a jornada completa que hubiera

correspondido al jubilado parcial, al objeto de determinar la base de cotización aplicable durante dicho ejercicio 2013, que pasa de un 30 por 100 a un 50 por 100.

Artículo 8. Normas transitorias en materia de pensión de jubilación.

Este artículo da una nueva redacción al apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, estableciendo aquellos supuestos en los que seguirá siendo de aplicación la regulación de la pensión de jubilación anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Como principales novedades respecto a la regulación que viene a modificar cabe señalar las siguientes:

La primera es la modificación del límite temporal a tomar en consideración para la posible aplicación de las normas reguladoras de la pensión de jubilación en sus diferentes modalidades antes de la modificación de su régimen jurídico, y que en redacción que se va a modificar -y que tiene suspendidos sus efectos hasta el 31 de marzo de 2013- se circunscribe a los supuestos de suspensión o extinción de la relación laboral como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de la mencionada Ley 27/2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

Conforme a la nueva redacción, será aplicable la normativa anterior a 1 de enero de 2013 a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019, en los siguientes términos:

a) En los supuestos del apartado a) en que se hubiese extinguido la relación laboral antes del 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad no se vuelva a quedar incluido en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) En los supuestos del apartado b), las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) En los supuestos del apartado c), quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

Por otra parte, en los supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren

debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Hay que tener en cuenta que la no inscripción de los acuerdos colectivos de empresa, tal y como se deriva de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011 en la redacción dada por el artículo 8 del proyecto de Real Decreto-ley, determinará que no se apliquen en tales supuestos los efectos previstos en la citada disposición final duodécima y en consecuencia, no puedan acogerse los trabajadores afectados a la jubilación en virtud de la legislación anterior a la Ley 27/2011.

Artículo 9. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

Modifica la disposición final primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que a su vez modifica los apartados 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, para ajustar las normas relativas al contrato de relevo a la nueva regulación de la jubilación parcial.

Como novedades caben señalar la modificación de los porcentajes reducción de jornada y salario fijándose ahora entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100 (en lugar de un máximo del 75 por 100), desincentivando así la utilización fraudulenta por parte de las empresas de la reducción de la jornada del trabajador.

Con ese mismo objetivo, se establece que la reducción de la jornada y de salario podrá alcanzar el 75 por 100 (en lugar del 85 por 100), cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

También se establece la obligación, en el supuesto de que la reducción de la jornada y el salario alcancen el 75 por 100, de que el contrato de relevo se mantenga al menos durante una duración "*igual al resultado de sumar dos años*" al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 y la disposición transitoria vigésima, así como, en el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, la obligación por parte del empresario de celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.

Se trata de una cláusula de penalización prevista únicamente en el supuesto de que la reducción de la jornada y el salario alcancen el 75 por 100, dado que es en dicho supuesto en el que podrían producirse actuaciones previsiblemente fraudulentas.

Cabe señalar, por último, que en la disposición final primera se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima cuarta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la que se extiende al colectivo de socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas (siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta) la posibilidad de acogerse a la jubilación parcial en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio

trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el apartado 7 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 10. Régimen de aportaciones económicas por despidos.

Se da nueva redacción a la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que regula las aportaciones económicas que tienen que efectuar las empresas con beneficios que realicen despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años para compensar el impacto que generan estos procesos sobre el sistema de protección por desempleo.

El apartado 1 de la nueva disposición adicional decimosexta regula las circunstancias que deben concurrir para que las empresas que realicen despidos colectivos estén sujetas a la obligación de efectuar esta aportación económica al Tesoro.

La principal novedad que se introduce consiste en exigir la aportación económica exclusivamente a las empresas que utilicen la edad como criterio preferente de selección de los trabajadores objeto de despido. De modo que, para que nazca la obligación, deberá concurrir un nuevo requisito consistente en que el porcentaje de trabajadores despedidos de cincuenta o más años sobre el total de despidos sea superior al porcentaje que los trabajadores de esa edad representan sobre el total de la plantilla de la empresa.

Frente a la anterior regulación que sólo tenía en cuenta el porcentaje de trabajadores de más edad sobre el total de despidos para modular la cuantía de la aportación, ahora se incorpora como un requisito esencial cuya concurrencia determina el nacimiento de la obligación. Se trata de penalizar a las empresas que discriminen a los trabajadores por razón de su edad, exigiendo la aportación únicamente a las que despidan a los trabajadores de más edad en mayor proporción que a los demás trabajadores, según la distribución por edad de su plantilla.

Por otra parte, se introduce una modificación relativa al requisito de obtención de beneficios, de manera que, además de las empresas que hayan obtenido beneficios en los dos ejercicios anteriores al despido colectivo, queden incluidas aquéllas cuya situación económica mejore en un determinado periodo de tiempo, obteniendo beneficios en dos ejercicios económicos consecutivos dentro del periodo comprendido entre el ejercicio económico anterior al despido colectivo y los cuatro ejercicios económicos siguientes (nuevo apartado 1.c).2ª de la disposición).

En definitiva, únicamente deberán pagar la aportación para compensar las prestaciones y subsidios por desempleo abonadas a los trabajadores de cincuenta o más años, las empresas de 100 o más trabajadores que tengan beneficios, ya sea en los dos ejercicios anteriores al despido colectivo o en dos ejercicios consecutivos dentro del periodo de cinco ejercicios indicado anteriormente, y que despidan preferentemente a trabajadores de 50 o más años.

El apartado 2 recoge los importes abonados por el Servicio Público de Empleo Estatal que deben tenerse en cuenta para determinar la base de la aportación económica. Como novedad, se limitan las prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores de cincuenta o más años afectados por extinciones individuales a las producidas en el año

posterior al despido colectivo, frente a los tres años que se exigían en la redacción anterior dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio. A ningún efecto deberán tenerse en cuenta las extinciones de contrato producidas con anterioridad al 27 de abril de 2011.

En relación con el apartado 3 (conceptos que constituyen la base de la aportación) y 4 (tipo aplicable y escala para determinar el tipo), no se contemplan modificaciones sustantivas.

Por su parte, se modifican las reglas del apartado 5 que permiten situar a la empresa en cada tramo de la escala, para adaptarlas a los nuevos requisitos incorporados en el apartado 1. Se incluye una nueva letra c) para el supuesto de obtención de beneficios futuros que, de forma análoga al supuesto de beneficios en ejercicios anteriores, establece que los beneficios se calcularán en función del porcentaje medio de los mismos respecto de los ingresos obtenidos en los dos primeros ejercicios consecutivos con beneficios dentro del periodo de 5 años.

Se incorpora un nuevo apartado 6 que se refiere a un supuesto especial de liquidación plurianual para las empresas que obtengan beneficios en dos ejercicios consecutivos dentro del periodo de 5 años a que se refiere el apartado 1.c).2ª. En este caso, la primera aportación incluirá todos los conceptos abonados por el Servicio Público de Empleo Estatal establecidos en el apartado 3 desde la fecha de despidos hasta el segundo ejercicio consecutivo, incluido éste, en que la empresa haya obtenido beneficios.

Con el fin de que los organismos competentes puedan disponer de la información necesaria sobre la empresa y los despidos para saber si concurren las circunstancias necesarias que determinan el pago de la aportación, en el apartado 7 se establece la obligación empresarial de presentar un certificado ante la autoridad laboral competente en el procedimiento de despido colectivo, con indicación de los plazos en que debe ser presentado, que varían según que la empresa haya obtenido beneficios en los dos ejercicios anteriores o en el periodo de 5 años a que se refiere el apartado 1.c).2ª, a la vez que remite al desarrollo reglamentario la determinación de la información que debe contener dicho certificado. A su vez, se prevé que la autoridad laboral remita dicho certificado al Servicio Público de Empleo Estatal, en tanto que órgano competente para liquidar la aportación.

La nueva redacción de la disposición incorpora sin modificaciones los apartados siguientes sobre el desarrollo reglamentario, la posible adopción de medidas cautelares, la exigencia de la aportación en los supuestos de medidas temporales de empleo previas a medidas extintivas de empleo y la afectación de la mayoría de los fondos recaudados a los ingresos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Se añade un nuevo apartado 10 que contempla expresamente la obligación del nuevo empresario de subrogarse en las obligaciones derivadas de la presente disposición en el supuesto de cambio de titularidad de la empresa, que ya se incluía en términos similares en el RD 1484/2012. Con ello, se eleva el rango de esta previsión que trata de garantizar la efectividad de la aportación frente a los supuestos de sucesión de empresas y cambio de titularidad del empresario.

Además, el apartado 13 incluye expresamente en el ámbito subjetivo de aplicación de la aportación económica a los entes, organismos y entidades que formen parte del sector público empresarial y fundacional, que también deberán hacer frente a la aportación si realizan despidos colectivos en los que concurren las circunstancias de esta disposición.

Por último, se prevé específicamente el ámbito temporal de la nueva redacción de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011 dada por este real decreto-ley, que será de aplicación a los procedimientos de despido colectivo iniciados a partir del 1 de enero de 2013, sin perjuicio de que las aportaciones económicas relativas a los procedimientos de despido colectivo iniciados con anterioridad a esta fecha se sigan rigiendo de acuerdo con la redacción de la disposición vigente en el momento de inicio del procedimiento.

Disposición adicional primera. *Mantenimiento del empleo durante la percepción de la pensión de jubilación compatible con el trabajo.*

Esta disposición establece una serie de medidas dirigidas al mantenimiento del empleo en aquellas empresas que contraten a trabajadores que presten servicios compatibles con su pensión de jubilación, tales como que no deben haber adoptado medidas extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad, o que una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio.

Disposición adicional segunda. *Nuevo régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas.*

Se modifica el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, con el fin de contemplar, de forma análoga al contemplado en el Capítulo I del real decreto-ley, un nuevo régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación o retiro forzoso siempre que el porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión sea del cien por cien, de modo que las pensiones de jubilación o retiro forzosas que no cumplan estos requisitos, así como las voluntarias y por incapacidad o inutilidad para el servicio, van a seguir rigiéndose por la normativa precedente.

Disposición adicional tercera. *Aplicación del nuevo régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas.*

Se contempla que la modificación propuesta del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, únicamente va a afectar a aquellas pensiones de jubilación o retiro cuyo hecho causante sea posterior a 1 de enero de 2009, sin perjuicio de que los efectos económicos no puedan ser anteriores a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la jubilación anticipada.*

Se contempla la colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social a efectos de comprobar si se dan los requisitos de acceso a la modalidad de jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, a que se refiere el apartado 2.A) del artículo 161 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición adicional quinta. *Informe sobre la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo.*

Se establece un mandato al Gobierno para que, en el marco del informe previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, realice las propuestas oportunas para regular la posibilidad del rescate de las aportaciones realizadas a planes y fondos de pensiones, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, una vez se alcance la edad legal de jubilación del partícipe, aun cuando se compatibilice el disfrute de la pensión de jubilación.

Disposición adicional sexta. *Actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas.*

Se prevé que, si en un plazo de tres meses las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la misma en su ámbito territorial, dicha Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos será la que conozca de las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo, cuando dicha inaplicación afecte a centros de trabajo situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional séptima. *Informe previo de las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, y de los entes, organismos y entidades del sector público estatal.*

Se prevé que las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, así como los entes, organismos y entidades del sector público estatal que no tengan la consideración de Administración Pública, deberán informar a una comisión técnica interministerial, con carácter previo, tanto del inicio de cualquier procedimiento de despido colectivo como de cualquier propuesta de acuerdo que sea presentada a la representación de los trabajadores durante el desarrollo del periodo de consultas. Ello con la finalidad de que las autoridades dispongan de información adecuada tanto sobre la situación en que se encuentran las entidades como sobre las principales decisiones con trascendencia económica y social que se van a adoptar en su ámbito.

Disposición adicional octava. *Políticas activas de empleo para mayores de 55 años.*

A los efectos previstos en el artículo 19 octies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, esta disposición prevé como colectivo prioritario a los trabajadores mayores de 55 años que hayan agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo o cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

Disposición adicional novena. *Creación de un comité de expertos para el estudio del Factor de Sostenibilidad de Sistema de la Seguridad Social.*

Contempla el mandato al Gobierno para que, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del real decreto-ley, cree un comité de expertos independientes que elabore un informe sobre el factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, informe que deberá remitirse a la Comisión del Pacto de Toledo.

Disposición transitoria única. *Subsidio por desempleo para mayores de 55 años.*

Contempla el régimen transitorio aplicable a los titulares del derecho al subsidio por desempleo previsto en el artículo 215.1.3) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la nueva redacción de dicho artículo se va a aplicar a aquellas solicitudes cuyo nacimiento del derecho al subsidio se inicie a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley, y de manera específica los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial de Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, y el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo

Disposición final primera. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*

Mediante esta disposición final se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en diversos apartados:

- Se modifica el apartado 3.1 del artículo 215, añadiendo un tercer párrafo, con el fin de tener en cuenta, para obtener y mantener el subsidio por desempleo para mayores de 55 años, a los efectos del requisito de carencia de rentas, las rentas de la unidad familiar, cuando el solicitante conviva con el cónyuge o hijos.

Con esta medida se busca ordenar el marco jurídico del subsidio por desempleo para los mayores de 55 años ajustándolo a la realidad económica y social.

- Se modifica el artículo 229, introduciendo 2 nuevos párrafos para facultar a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo a exigir la justificación al beneficiario de prestaciones de que se ha percibido la indemnización por el despido, y en el caso de que ésta no proceda, se solicite la actuación de la Inspección de trabajo al objeto de que se compruebe que no se ha producido connivencia en el cese de la relación laboral para facilitar el acceso a las prestaciones por desempleo.

Se excluyen de los supuestos a controlar los derivados del despido colectivo y finalización por fin de contrato y otros supuestos de acceso en los que no se contempla la posible connivencia.

Adviértase que no se trata de un requisito nuevo que condicione la situación legal de desempleo ni el reconocimiento del derecho a la prestación de desempleo sino de un control posterior al inicio del pago de la misma a la acreditación de tal extremo. Por tanto, el trabajador no tiene por qué ver afectado el plazo para iniciar el cobro de la prestación por tal circunstancia.

- Se incluye un nuevo apartado 6 en la disposición adicional octava, tendente a excepcionar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 163 y la escala de edades incluida en el apartado 2.a) del artículo 166 a los trabajadores a que se refiere la norma 2ª de la disposición transitoria tercera del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

- Se facilita, por otro lado, a través de la modificación de la disposición adicional trigésima novena, la constatación del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, simplificando la obligación de aportación de documentación de los solicitantes de prestaciones.

- Por último, se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, la sexagésima cuarta, tendente a extender la aplicación de la jubilación parcial a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el apartado 7 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Se equipara de este modo para el colectivo de socios de cooperativas el régimen de acceso a la pensión de jubilación parcial previsto para los trabajadores por cuenta ajena.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social*

Mediante esta disposición se modifica con fecha de efectos 1 de enero de 2013 el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, relativo a los complementos por mínimos, a fin de adecuar la redacción de este apartado a lo establecido en el artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (introducido por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, con efectos de 1 de enero de este año), y del artículo 47.uno, primer párrafo, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, a fin de unificar el criterio aplicable para el cómputo de los rendimientos del pensionista a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos.

También se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, a fin de unificar la regulación que en esta misma materia de complementos por mínimos está prevista en el artículo 47 dos. a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en cuanto a la consideración de la existencia de cónyuge a cargo del titular de la pensión.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

Se tipifica una nueva infracción calificada como muy grave en el supuesto de incumplimiento de la obligación de presentar ante la autoridad laboral el certificado al que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, y cuyo contenido desarrolla el artículo 5.2 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, así como presentar información que resulte falsa o inexacta. Con ello se anuda una determinada consecuencia administrativa al incumplimiento empresarial de la obligación legal de información a los organismos competentes, ya que esta información es necesaria para que se pueda proceder a liquidar y exigir la aportación.

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.*

Esta disposición final modifica la regla 2ª del apartado 1 de la disposición adicional primera del real decreto antes citado, ampliando el plazo para la presentación de solicitud de suscripción de convenio especial hasta el 31 de diciembre de 2014.

También modifica la regla 4ª en el sentido de ampliar el número máximo de mensualidades en que se puede efectuar el pago fraccionado del convenio especial.

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.*

Esta disposición final procede a la modificación del artículo 4, apartados 1 y 3 del real decreto arriba citado con el objetivo de modificar, en los supuestos a que se refiere el apartado 2.b) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto la fecha límite para poder aplicar el régimen de jubilación anterior y ampliar el plazo (hasta el día 15 de abril de 2013) de presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, de copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 1 de abril de 2013, de los convenios colectivos de cualquier ámbito, así como acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

A los mismos efectos, y para los supuestos recogidos el apartado 2.c), segundo inciso, de la misma disposición legal, se amplía el plazo hasta el día 15 de abril de 2013, para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, los planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 1 de abril de 2013, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de abril de 2013.

La finalidad de esta medida guarda directa relación con la ampliación de los plazos previstos en el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, para registrar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de los acuerdos, decisiones o convenios y que, en la norma reglamentaria en vigor se fija en 2 meses desde la entrada en vigor de la misma, estando próximo a finalizar, por lo que debe ser ampliado para posibilitar registrar las decisiones, convenios y acuerdos indicados efectuados con anterioridad al día 1 de abril de 2013.

Disposición final sexta. *Modificación del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.*

Mediante esta disposición se procede a modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, al objeto de atribuir expresamente, en el ámbito provincial, la competencia para sancionar las infracciones graves tipificadas en los apartados 10;12;13 y 14 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que han sido recientemente incluidas en dicha norma a través de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, sin que hasta el momento se haya atribuido expresamente en el ámbito de la Administración General del Estado el órgano competente para sancionar en el ámbito provincial.

Esta falta de determinación expresa determina que la competencia sancionadora recaiga en los Jefes de las Inspecciones Provinciales dependientes orgánicamente de la misma, conforme establece el artículo 4.1.c) del citado Reglamento General, al disponerse en el mismo que: *"En aquellos casos en que normativamente no se haya atribuido la competencia para resolver a otros órganos, la imposición de sanciones en el orden social en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá a los Jefes de las Inspecciones Provinciales dependientes orgánicamente de la misma"*; situación que se pretende modificar mediante la atribución de forma expresa de la competencia para resolver tales infracciones entre los distintos órganos intervinientes a nivel provincial, en función de su ámbito material de competencias en materia de Seguridad Social.

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.*

Contiene una serie de modificaciones de la normativa de desarrollo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que regula el procedimiento de liquidación y pago necesario para la efectividad de las aportaciones económicas por despidos en empresas con beneficios. Con ello se pretende adaptar la regulación

reglamentaria a los cambios introducidos en la disposición legal a la que desarrolla, permitiendo su aplicación inmediata.

En particular, se modifican las disposiciones reglamentarias relativas al ámbito de aplicación de la aportación económica y a los nuevos requisitos en relación con el porcentaje de trabajadores de 50 o más años despedidos; los conceptos incluidos en la base de la aportación después de la reducción de tres años a un año del periodo de tiempo considerado para computar las extinciones individuales de los trabajadores de esa edad posteriores al despido colectivo; el cómputo de la edad y las reglas para determinar el tipo aplicable y el contenido de la resolución de la liquidación.

Además, de conformidad con la nueva regulación legal del certificado que debe presentar la empresa a la autoridad laboral y que ésta debe remitir al Servicio Público de Empleo Estatal en el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta, se modifica el artículo 5.2 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre (antes referido a la certificación acreditativa de la autoridad laboral al Servicio Público de Empleo Estatal) que regula el contenido de dicho certificado, y que deberá incluir la siguiente información necesaria para determinar si concurren los requisitos para que nazca la obligación de efectuar la aportación:

- datos identificativos de la empresa,
- información económica sobre el resultado del ejercicio y los ingresos obtenidos en los dos ejercicios consecutivos en que la empresa haya obtenido beneficios,
- fecha de inicio del procedimiento del despido colectivo,
- datos necesarios para determinar si se cumple el requisito de mayor afectación proporcional a trabajadores de 50 o más años, a saber: número total de trabajadores de la empresa, número de trabajadores de 50 o más años de la empresa, número de trabajadores afectados por el despido colectivo, número e identificación de trabajadores de 50 o más años dentro de éstos, y relación de contratos de trabajo extinguidos por iniciativa de la empresa en los tres años anteriores o en el año posterior al inicio del procedimiento de despido colectivo.

Disposición final octava. *Modificación del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.*

De forma coherente con la anterior modificación que refunde en un solo artículo la información que debe presentar la empresa a la autoridad laboral y la anterior certificación acreditativa que la autoridad laboral debía presentar al Servicio Público de Empleo Estatal, se suprime la disposición adicional primera del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, que regulaba la información que la empresa debía presentar a la autoridad laboral al inicio del procedimiento de despido colectivo y que ahora resulta innecesaria.

Disposición final novena. *Modificación de disposiciones reglamentarias.*

Se dispone que las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por este real decreto-ley podrán ser modificadas en el futuro por normas de rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final décima. *Título competencial*

Se incluye el título competencial al amparo del que se dicta el real decreto-ley, siendo este el establecido en el artículo 149.1.7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición final undécima. *Facultades de desarrollo*

Se atribuyen facultades de desarrollo reglamentario y ejecución de la norma a favor del Gobierno y a los titulares de los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final duodécima. *Entrada en vigor*

En esta disposición se fija la fecha de entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.2 Amparo normativo.

El real decreto-ley proyectado se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas al Gobierno por el artículo 86 de la Constitución Española, a la vista del carácter extraordinario y urgente de las modificaciones en él recogidas.

Las medidas relativas a la jubilación anticipada y parcial encuentran una justificación evidente; la necesidad de que su aprobación y entrada en vigor se produzca antes del 1 de abril de 2013, momento en el que expira el plazo de suspensión de tres meses acordado por el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

La misma urgencia concurre respecto del contrato a tiempo parcial y el contrato de relevo dado que las modificaciones introducidas se dirigen a adaptar su régimen jurídico a las novedades previstas en el real decreto-ley respecto de la jubilación anticipada y parcial.

Respecto a las aportaciones económicas en supuestos de despido de trabajadores de cincuenta o más años de edad, la regulación de estas medidas mediante real decreto-ley se justifica en la necesidad de reducir el impacto social y presupuestario que estos despidos generan sobre el sistema de protección por desempleo así como cumplir con los compromisos presupuestarios.

Concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad respecto de todas las medidas adoptadas de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que justifica

acudir al real decreto-ley en “*circunstancias difíciles que requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta*” (STC 6/83, de 4 de febrero).

Asimismo, el real decreto-ley se adecua plenamente al orden constitucional de distribución de competencias, en concreto a la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de legislación laboral, de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, por el artículo 149.1.7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española.

2.3 Tramitación.

A la vista de su objeto y contenido, la propuesta para la aprobación por el Gobierno del proyecto corresponde a los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. ANALISIS DE IMPACTOS.

3.1 Adecuación de la norma al orden de competencias.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3.2 Impacto económico y presupuestario.

3.2.1 Impacto económico y presupuestario de las medidas adoptadas en relación con la modificación de determinados preceptos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social relativos a la jubilación anticipada y a la jubilación parcial, y del artículo 163.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1.- Jubilación anticipada

1.1.- Situación actual de la jubilación anticipada

La jubilación anticipada es una de las formas de jubilación a la que tradicionalmente acceden un número importante de trabajadores por cuenta ajena. Concretamente, en el año 2012, se han jubilado anticipadamente 127.358 trabajadores que representan el

42,22% del total de altas en jubilación del sistema de la Seguridad Social. En el Régimen General la proporción alcanza al 52,2%. La tabla 1 muestra la evolución del acceso a la jubilación en las distintas modalidades, destacando la jubilación anticipada con coeficiente reductor y la jubilación parcial.

Tabla 1.- Número de altas de jubilación en el total del sistema (excluido Sovi)

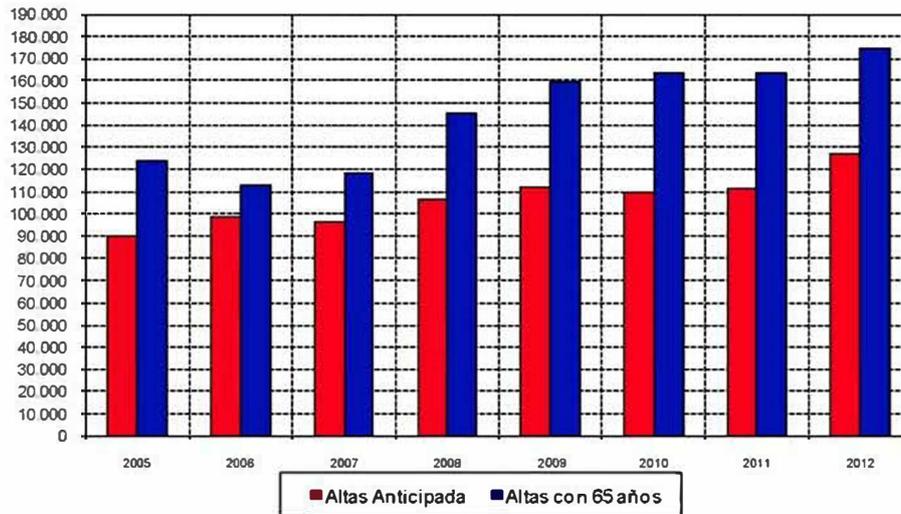
CLASES	2006		2007		2008		2009		2010		2011		2012	
	Nº	%												
JUBILACIÓN ANTICIPADA	98.350	46,47	96.040	44,83	106.439	42,33	112.427	41,39	109.644	40,08	111.648	40,53	127.358	42,22
-CON COEFICIENTE REDUCTOR	59.655	28,18	55.643	25,97	59.524	23,67	65.569	24,14	70.532	25,78	73.160	26,56	83.932	27,82
=<60	25.588	12,09	21.922	10,23	22.295	8,87	18.927	6,97	15.822	5,78	13.677	4,97	9.491	3,15
61	9.217	4,35	8.620	4,02	10.147	4,04	13.853	5,10	16.206	5,92	18.130	6,58	24.723	8,20
62	8.964	4,24	8.544	3,99	8.838	3,51	11.012	4,05	13.889	5,08	14.046	5,10	15.767	5,23
63	8.789	4,15	8.469	3,95	9.395	3,74	11.116	4,09	12.717	4,65	15.288	5,55	17.757	5,89
64	7.097	3,35	8.088	3,78	8.849	3,52	10.661	3,92	11.898	4,35	12.019	4,36	16.194	5,37
-SIN COEFICIENTE REDUCTOR	4.834	2,28	4.851	2,26	5.145	2,05	5.816	2,14	6.390	2,34	6.676	2,42	6.881	2,28
-ESPECIAL A LOS 64 AÑOS	6.052	2,86	6.564	3,06	6.321	2,51	5.997	2,21	5.904	2,16	5.935	2,15	7.329	2,43
-PARCIAL	27.809	13,14	28.982	13,53	35.449	14,10	35.045	12,90	26.818	9,80	25.877	9,39	29.216	9,69
JUBILACIÓN => 65 AÑOS	113.311	53,53	118.183	55,17	145.003	57,67	159.234	58,61	163.904	59,92	163.797	59,47	174.302	57,78
TOTAL JUBILACIONES	211.661	100,00	214.223	100,00	251.442	100,00	271.661	100,00	273.548	100,00	275.445	100,00	301.660	100,00

Tabla 2.- Variación porcentual de las altas de jubilación en el total del sistema

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Anticipada	9,68	-2,35	10,83	5,63	-2,48	1,83	14,07
Con 65 años	-8,50	4,30	22,69	9,81	2,93	-0,07	6,41
TOTAL	-0,86	1,21	17,37	8,04	0,69	0,69	9,52
Con coeficiente reductor:	3,55	-6,73	6,97	10,16	7,57	3,73	14,72
- 60 años	-7,71	-14,33	1,70	-15,11	-16,41	-13,56	-30,61
- 61-64 años	14,01	-1,02	10,40	25,28	17,30	8,72	25,15
Sin coeficiente reductor	-2,21	0,35	6,06	13,04	9,87	4,48	3,07
Especial a los 64 años	-2,18	8,46	-3,70	-5,13	-1,55	0,53	23,49
Parcial	32,88	4,22	22,31	-1,14	-23,48	-3,51	12,90
Total	9,68	-2,35	10,83	5,63	-2,48	1,83	14,07

Respecto de la jubilación anticipada con coeficiente reductor, objeto de este apartado, cabe destacar su tendencia creciente, de manera que el menor número de mutualistas en alta antes de enero de 1967, colectivo que puede jubilarse anticipadamente con 60 años, se compensa con el aumento de la jubilación con 61-64 años. En 2012 fueron 83.932 el número de jubilaciones anticipadas con coeficiente reductor.

**Fig. 1.- Evolución de las Altas en jubilación 2005-2012
Total Sistema**



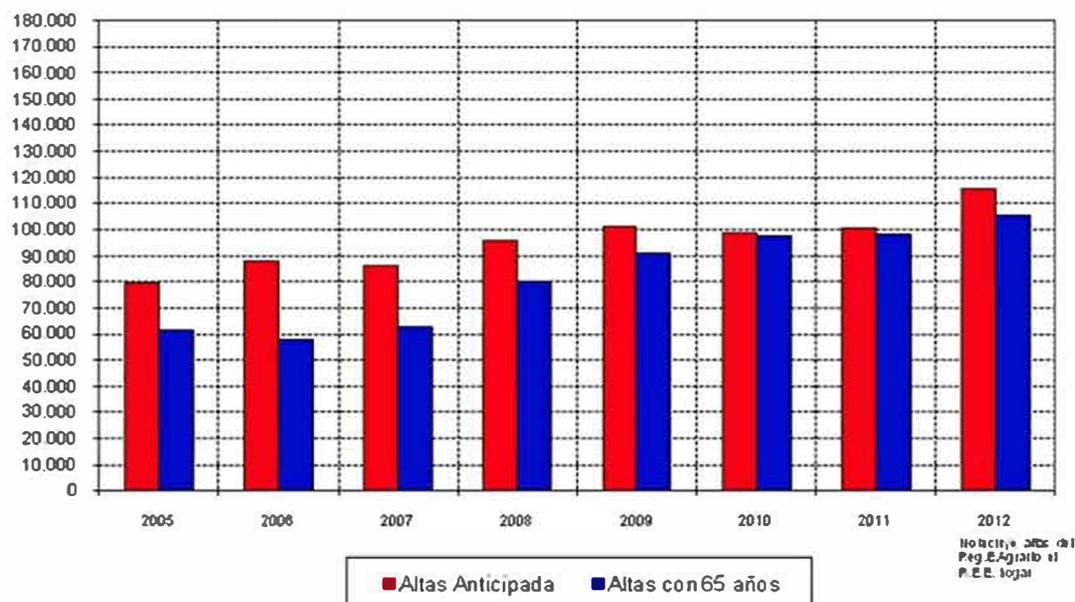
En el total del sistema las altas con 65 ó más años, como muestra la figura 1, superan a las anticipadas, debido a la no anticipación en los regímenes de trabajadores por cuenta propia. No obstante lo anterior, en el Régimen General la jubilación anticipada ha sido más frecuente que la jubilación a la edad legal. En 2012, sin tener en cuenta las altas de los sistemas especiales agrario y hogar, recientemente integrados en el régimen general, el 52,2% de las jubilaciones en este régimen fueron anticipadas como se aprecia en la figura 2 y en la tabla 3.

Tabla 3.- Número de altas de jubilación en el régimen general (excluido Sovi)

CLASES	2006		2007		2008		2009		2010		2011		2012 (*)		
	Edad	Nº	%												
JUBILACIÓN ANTICIPADA		88.023	60,28	86.202	57,95	96.084	54,47	101.312	52,68	98.733	50,36	100.662	50,69	115.385	52,23
-CON COEFICIENTE REDUCTOR		52.768	36,14	49.292	33,14	52.676	29,86	58.094	30,21	63.643	32,46	66.493	33,48	76.280	34,53
=<60		22.282	15,26	19.092	12,83	19.401	11,00	16.320	8,49	13.751	7,01	11.997	6,04	8.293	3,75
61		8.285	5,67	7.726	5,19	9.177	5,20	12.665	6,59	15.235	7,77	17.309	8,72	23.706	10,73
62		8.047	5,51	7.675	5,16	7.884	4,47	9.884	5,14	12.687	6,47	12.869	6,48	14.476	6,55
63		7.797	5,34	7.556	5,08	8.309	4,71	9.821	5,11	11.369	5,80	13.683	6,89	15.811	7,16
64		6.357	4,35	7.243	4,87	7.905	4,48	9.404	4,89	10.601	5,41	10.635	5,35	13.994	6,33
-SIN COEFICIENTE REDUCTOR		1.542	1,06	1.567	1,05	1.885	1,07	2.490	1,29	2.718	1,39	2.659	1,34	2.894	1,31
-ESPECIAL A LOS 64 AÑOS		5.983	4,10	6.469	4,35	6.211	3,52	5.904	3,07	5.810	2,96	5.829	2,94	7.221	3,27
-PARCIAL		27.730	18,99	28.874	19,41	35.312	20,02	34.824	18,11	26.562	13,55	25.681	12,93	28.990	13,12
JUBILACIÓN = > 65 AÑOS		57.991	39,72	62.556	42,05	80.320	45,53	90.997	47,32	97.322	49,64	97.938	49,31	105.549	47,77
TOTAL JUBILACIONES		146.014	100,00	148.758	100,00	176.404	100,00	192.309	100,00	196.055	100,00	198.600	100,00	220.934	100,00

(*) Datos en términos homogéneos con años anteriores

**Fig. 2.- Evolución de las Altas en jubilación 2005-2012
Régimen General**



Edad media de las altas de jubilación.

La edad media de jubilación en 2012, tanto en el Régimen General como en el total del Sistema, fue superior a la de años anteriores, si bien el aumento es muy lento. En el Régimen General se situó en 63,5 años y en el total del Sistema en 63,9 años.

Tabla 4.- Evolución de la edad media de jubilación

CLASES	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
R. GENERAL	62,92	63,06	63,16	63,26	63,43	63,47	63,5 (*)
TOTAL SISTEMA	63,47	63,57	63,65	63,73	63,84	63,87	63,90

(*) Edad media en términos homogéneos con años anteriores.

En 2012, la edad media de jubilación aumentó en 10 días respecto del año anterior, y el aumento medio anual en los últimos seis años ha sido de 26 días.

Pensión media de las altas de jubilación.

La pensión media de las altas en jubilación causadas en 2012 se ha situado en los 1.271,5 euros/mes, cifra que supone un crecimiento del 3% respecto del año anterior. La pensión media de jubilación con 65 ó más años fue de 1.193,97 euros y la pensión media de las jubilaciones anticipadas de 1.377,61 euros.

Las mayores cuantías de pensión correspondieron a la jubilación anticipada sin coeficiente reductor con 1.783,55 euros/mes, seguida de la jubilación especial a los 64 años, 1.723,2 euros/mes, y la jubilación parcial, 1.582,26 euros/mes.

La pensión media de jubilación con coeficiente reductor por edades es más alta que la media general, especialmente en los que se jubilan con 64 años debido a que el anticipo de un año de la edad de jubilación en pensiones altas no supone una reducción de su importe por la aplicación del coeficiente reductor.

En todos los casos la pensión media de las jubilaciones anticipadas superó la de la jubilación con 65 años excepto en el caso de jubilados con 60 años y coeficiente reductor según muestran los datos en la figura 3 y tabla 5.

Fig. 3.- Número y pensión media de las altas de jubilación por clases

2012

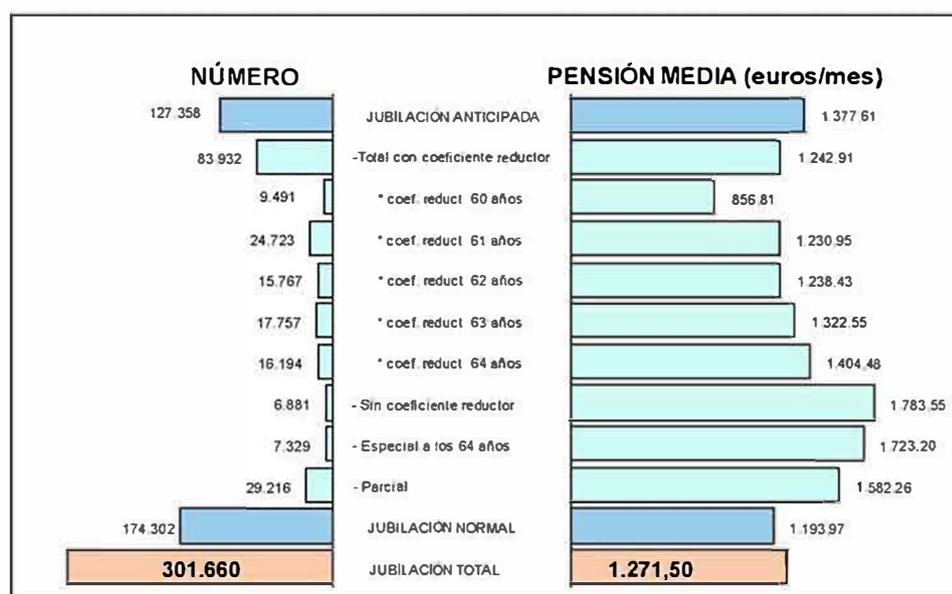


Tabla 5.- Pensión media de altas de jubilación total del sistema (excluido Sovi)

CLASES	2006		2007		2008		2009		2010		2011		2012	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
JUBILACIÓN ANTICIPADA	1.115,04	4,71	1.177,42	5,59	1.232,29	4,66	1.275,43	3,50	1.326,37	3,99	1.344,42	1,36	1.377,61	2,47
-CON COEFICIENTE REDUCTOR	949,29	4,19	1.004,54	5,82	1.042,73	3,80	1.095,29	5,04	1.182,25	7,94	1.198,99	1,42	1.242,91	3,66
=<60	787,86	2,10	839,47	6,55	838,30	-0,14	815,22	-2,75	845,66	3,73	852,77	0,84	856,81	0,47
61	927,08	6,77	963,76	3,96	1.083,28	10,33	1.095,02	2,99	1.195,07	9,14	1.223,60	2,39	1.230,95	0,60
62	1.008,77	2,21	1.051,51	4,24	1.082,07	2,91	1.157,84	7,00	1.195,84	3,28	1.207,56	0,98	1.238,43	2,56
63	1.112,75	0,60	1.158,03	4,07	1.197,07	3,37	1.244,02	3,92	1.317,82	5,93	1.298,42	-1,47	1.322,55	1,86
64	1.282,62	2,56	1.285,09	0,19	1.331,07	3,58	1.373,16	3,16	1.451,63	5,71	1.419,33	-2,22	1.404,48	-1,05
-SIN COEFICIENTE REDUCTOR	1.501,57	6,69	1.587,79	5,74	1.607,30	1,23	1.707,23	6,22	1.745,85	2,26	1.775,28	1,69	1.783,55	0,47
-ESPECIAL A LOS 64 AÑOS	1.361,91	3,93	1.406,51	3,28	1.476,49	4,98	1.535,70	4,01	1.592,60	3,70	1.657,35	4,07	1.723,20	3,97
-PARCIAL	1.349,67	1,14	1.388,75	2,90	1.452,62	4,60	1.496,29	3,01	1.546,85	3,38	1.572,68	1,67	1.582,26	0,61
JUBILACIÓN = > 65 AÑOS	882,88	7,54	945,10	7,05	1.008,96	6,76	1.070,28	6,08	1.141,43	6,65	1.159,58	1,59	1.193,97	2,97
TOTAL JUBILACIONES	990,75	7,30	1.049,25	5,90	1.103,50	5,17	1.155,18	4,68	1.215,56	5,23	1.234,50	1,56	1.271,50	3,00

1.2. -Análisis de la propuesta normativa

Analizado el número de jubilaciones anticipadas existentes así como sus pensiones medias resultantes por la aplicación de los coeficientes reductores, se estudia el efecto previsto que la nueva normativa tendrá en el importe de la cuantía de la pensión en función de los años de anticipo de la misma, así como en la propia edad de jubilación.

La jubilación anticipada no voluntaria, según las especificaciones establecidas, sigue el siguiente esquema.

Tabla 6.- Jubilación Anticipada

No Voluntaria	
Edad jubilación	Hasta cuatro años antes de la edad de jubilación que hubiese correspondido de haber seguido cotizando.
Cotización mínima (Años).	33
Coeficiente según años cotizados en la fecha del hecho causante:	
– Desde 33 años y menos de 38 años y 6 meses.....	1,875% por trimestre
– Desde 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses.....	1,750% por trimestre
– Desde 41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses.....	1,625% por trimestre
– Desde 44 años y 6 meses.....	1,500% por trimestre
Cálculo del coeficiente	Se mantiene la fórmula que había previsto la Ley 27/2011
Pensión máxima	Tope máximo de pensión reducido en un 0,5 por 100 por trimestre de anticipo.
Situaciones anteriores calculadas según legislación vigente a la entrada en vigor.	Se respetan todas salvo Acuerdos de Empresas que no estén registrados en el INSS, existiendo un plazo para ello.

En los cuadros del anexo se especifica el coeficiente reductor resultante en función de la edad y el número de años cotizados en el momento del hecho causante.

En los años sucesivos, y como consecuencia del incremento de las edades legales de jubilación según las prescripciones establecidas en la ley 27/2011 por la que se modificaba el artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social, dichos coeficientes se incrementan, alcanzando su valor máximo en el año 2027, año en el que se alcanza la edad legal de jubilación a los 67 años. Seguidamente se presentan los coeficientes según la Ley 27/2011 y los recogidos en el presente proyecto.

Tabla 7.- Coeficientes reductores aplicables en 2027 (Ley 27/2011)

Edad jubilación	Años cotizados													
	33	34	35	36	37	38	38 años y medio	39	40	41	42	43	44	45
61 años	41,250%	33,750%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	26,000%	26,000%	26,000%	26,000%	26,000%	26,000%	26,000%	26,000%
62	37,500%	33,750%	26,250%	22,500%	22,500%	22,500%	19,500%	19,500%	19,500%	19,500%	19,500%	19,500%	19,500%	19,500%
63	30,000%	30,000%	26,250%	18,750%	15,000%	15,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%
64	22,500%	22,500%	22,500%	18,750%	11,250%	7,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%
65	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	11,250%	3,750%								
66	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	3,750%								

Tabla 8.- Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2027

Edad jubilación	Años cotizados													
	33	34	35	36	37	38	38 años y medio	39	40	41	42	43	44	45
61 años			30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,000%	26,000%	26,000%	24,000%
62			26,250%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,500%	19,500%	19,500%	18,000%
63	30,000%	30,000%	26,250%	18,750%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,000%	13,000%	13,000%	12,000%
64	22,500%	22,500%	22,500%	18,750%	11,250%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,500%	6,500%	6,500%	6,000%
65	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	11,250%	3,750%								
66	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	3,750%								

La Ley 27/2011 supuso sin duda una penalización en el acceso a la jubilación anticipada con respecto a la anterior legislación, no obstante la anticipación de la edad de jubilación sigue suponiendo un coste para el sistema de Seguridad Social, que se acentúa en los supuestos de cotizaciones superiores a los 38 años y medio donde el menor coeficiente corrector aplicable no se ve compensado por la cotización adicional que supone la diferencia de años cotizados. Así mismo no existe un aumento progresivo de la edad conforme al aumento de la edad de jubilación para el conjunto del sistema.

No obstante, y dado que se trata de una jubilación no voluntaria, el presente proyecto, tal como se aprecia en las tablas 7 y 8, únicamente se realiza las siguientes modificaciones:

- Se mantiene los mismos coeficientes reductores para los que han cotizado hasta 38 años y medio. Los coeficientes para estos colectivos ya se adecuaron en la Ley 27/2011.
- Se aumenta el coeficiente reductor para los que han cotizado entre 38 años y medio y 41 años y medio. Por ello se adecua la diferencia por años cotizados utilizando tramos por años cotizados de manera que de 41 años y medio a 44 años y medio no varía el coeficiente reductor y a partir de 44 años y medio el coeficiente es menor que el establecido en la Ley 27/2011.

Las normas de la jubilación anticipada voluntaria responden al siguiente esquema

Tabla 9.- Jubilación Anticipada

Voluntaria	
Edad jubilación	Hasta dos años antes de la edad de jubilación que hubiese correspondido de haber seguido cotizado.
Cotización mínima (Años).	35
Coeficiente según años cotizados en la fecha del hecho causante:	
- Desde 35 años y menos de 38 años y 6 meses.....	2,000% por trimestre
- Desde 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses.....	1,875% por trimestre
- Desde 41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses.....	1,750% por trimestre
- Desde 44 años y 6 meses.....	1,625% por trimestre
Cálculo del coeficiente	Se mantiene la fórmula que había previsto la Ley 27/2011
Pensión máxima	Tope máximo de pensión reducido en un 0,5 por 100 por trimestre de anticipo.
Pensión mínima.	La pensión resultante debe ser necesariamente superior a la pensión mínima que le correspondería.

En el Anexo se reflejan los coeficientes aplicables en la jubilación voluntaria en función de la edad y los años cotizados.

La modificación normativa propuesta, consigue, de una parte, adecuar la edad mínima de jubilación anticipada al aumento de la edad de jubilación, también homogeneizar la aplicación de coeficientes reductores y considera en todos los casos, regulando el periodo transitorio, la edad legal de jubilación como si se cotizasen los años de anticipo. Los coeficientes reductores son los siguientes:

Tabla 10.- Coeficientes reductores aplicables en 2027 (Ley 27/2011)

Edad jubilación	Años cotizados													
	33	34	35	36	37	38	38 años y medio	39	40	41	42	43	44	45
61 años														
62														
63	30,000%	30,000%	26,250%	18,750%	15,000%	15,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%	13,000%
64	22,500%	22,500%	22,500%	18,750%	11,250%	7,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%	6,500%
65	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	11,250%	3,750%								
66	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	3,750%								

Tabla 11.- Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2027

Edad jubilación	Años cotizados													
	33	34	35	36	37	38	38 años y medio	39	40	41	42	43	44	45
61 años														
62														
63					16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,000%
64					12,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	6,500%
65			16,000%	16,000%	12,000%	4,000%								
66			8,000%	8,000%	8,000%	4,000%								

Las valoraciones económicas realizadas, tanto desde un punto de vista prospectivo (considerando exclusivamente las prestaciones a pagar), como desde un punto de vista global (considerando no solo las prestaciones futuras a pagar, sino también las cotizaciones realizadas), permiten identificar, a pesar de la mejora que ha supuesto la regulación establecida por la ley 27/2011, una serie de lagunas en la estructuración de los coeficientes correctores en la pensión de jubilación y que la reforma propuesta pretende corregir.

Por último la aplicación de los coeficientes correctores sobre la base reguladora origina que ciertos supuestos, aquellos que en los que la base reguladora es mayor que la pensión máxima, la aplicación de los mismos no tengan ningún efecto real en el sujeto causante. Si bien la ley 27/2011 ya penaliza esta situación, no obstante se considera que continua siendo necesario igualar en mayor medida el tratamiento de todas las situaciones de jubilación anticipada y por lo tanto las que correspondan a bases reguladoras altas, evitando que la pensión a percibir con jubilación anticipada sea la misma que se percibiría si no se aplicasen coeficientes reductores, por ello se aumenta hasta el 0,5 por trimestre cotizado la reducción mínima aplicable.

Finalmente se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley para:

- a. Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b. Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa que estén registrados en el INSS en el plazo que reglamentariamente se determine, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a 1 de abril de 2013.

1.3.- Valoración económica.

Jubilación anticipada no voluntaria

La propuesta normativa contempla lo siguiente:

- Adecuación de la edad de la jubilación anticipada a la edad de jubilación correspondiente considerando un anticipo de edad de 4 años. Computando para el cálculo de la edad de jubilación como cotizados los años de anticipo de la jubilación.
- Los coeficientes reductores se aplican en función de los años cotizados, manteniendo en la mayoría de los casos los previstos en la Ley 27/2011.
- Continuar aplicando la regulación de la pensión de jubilación en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta norma, en todas las situaciones previstas con anterioridad en regulaciones de empleo y Acuerdos de Empresa

La distribución de las jubilaciones anticipadas por edades y años cotizados se recoge en la tabla 12, así mismo la tabla 13 presenta las pensiones medias de las altas sin aplicación de los correspondientes coeficientes reductores:

Tabla 12.- Distribución porcentual de las altas de jubilación anticipadas

Años cotizados\Edades	61	62	63	64	TOTAL
30-32	2,96	1,78	1,74	1,39	7,88
33-34	2,58	1,37	1,40	1,12	6,47
35 a 38 ½	10,26	5,35	5,45	4,50	25,56
+38 y ½ a 41 ½	10,06	4,86	5,10	4,55	24,58
+41y ½ a 44 ½	7,63	4,89	5,44	4,84	22,79
+44y ½	0,86	2,58	4,27	5,01	12,72
TOTAL	34,35	20,84	23,40	21,42	100,00

Tabla 13.- Pensión media antes de aplicar coeficientes reductores

	061	062	063	064	total
30-32	1.154,53	1.091,83	1.079,14	1.098,59	1.113,81
33-34	1.321,94	1.234,73	1.250,74	1.269,72	1.278,96
35 a 38 ½	1.643,60	1.543,11	1.568,94	1.570,83	1.593,83
+38 y ½ a 41 ½	1.908,37	1.737,57	1.672,92	1.670,78	1.781,69
+41y ½ a 44 ½	1.932,26	1.811,82	1.725,27	1.645,71	1.796,21
+44y ½	2.054,08	1.940,49	1.877,36	1.763,87	1.857,39
TOTAL	1.729,23	1.641,68	1.628,74	1.607,89	1.661,49

El mayor número de jubilaciones anticipadas se produce a los 61 años con el 34,4% de los casos, en el resto de edades los porcentajes se sitúan entorno al 20%.

Los trabajadores que se jubilan anticipadamente en su mayoría tienen 35 o más años cotizados, concretamente el 32% tienen entre 33 y 38 años y medio cotizados; el 24,6% entre 38 años y medio y 41 y medio; el 22,8% entre el 41 años y medio y 44 y medio y el 12,7% tiene 44 años y medio o más.

Los coeficientes reductores establecidos para cada grupo de años cotizados y años de anticipo de edad, equivalen al 7,5%, 7%, 6,5% y 6% respectivamente.

Estos coeficientes representan un incremento respecto de los vigentes de 0,5 puntos en algunos tramos de años cotizados. No obstante, respecto de los coeficientes previstos en la Ley 27/2011 las variaciones son menores y responden a los siguientes cambios:

- Se mantiene la forma de cálculo de los coeficientes reductores, considerando como cotizados los años de anticipo a los efectos de determinar la edad legal de jubilación.
- Se mantiene el número mínimo de años cotizados requeridos.
- Se mantiene el coeficiente reductor para el tramo de años cotizados entre 33 y hasta 38 y medio.
- Se corrige la diferencia tan importante que existía en los coeficientes reductores aplicables con menos de 38 años y medio cotizados y con 38 años y medio cotizados o más.
- Se establecen coeficientes reductores menores a medida que aumentan los años cotizados. Con 44 años y medio cotizados el coeficiente resultante es menor al previsto en la Ley 27/2011.

La estimación del ahorro se efectúa considerando tres modificaciones importantes respecto de la situación actual, (sin considerar la de jubilación Ley 27/2011) que son el aumento del límite mínimo de años cotizados, el aumento de la edad y la modificación de los coeficientes reductores.

El mantenimiento de los requisitos actuales para todas aquellas personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o convenios colectivos y/o acuerdos retrasan de manera muy importante en el tiempo los efectos económicos de la medida.

La valoración de la medida se ha efectuado sobre la media anual de altas de un ejercicio si se aplica con la nueva regulación.

Tabla 14.- Ahorro anual estimado por las altas de un ejercicio económico una vez transcurrido el período transitorio.

	Número	%	Ahorro anual (millones euros)
- Por aumento límite mínimo de años cotizados	5.242	7,88	64,40
- Por aumento de la edad	2.628	3,95	30,14
- Por modificación coeficiente reductor	47.715	71,69	36,18
- Sin modificación	10.974	16,48	--
TOTAL	66.559	100	130,72

La nueva normativa producirá una reducción anual del gasto de las nuevas altas en jubilación con coeficiente reductor del 10,9%.

El ahorro anual de las nuevas altas de 130,72 millones de euros, valorado durante toda la vida de las pensiones asciende a 2.391,52 millones de euros. Por tanto el efecto acumulativo en el tiempo de la medida es muy importante.

Jubilación anticipada voluntaria.

Las condiciones de la jubilación anticipada se endurecen respecto de las previstas en la Ley 27/2011, consiguiendo con ello una mayor seguridad financiera para el sistema de la Seguridad Social.

La medida adoptada solo permite este tipo de jubilación a trabajadores con vida laboral superior a 35 años cotizados, así mismo los coeficientes reductores tratan de equilibrar el coste del anticipo de la edad con lo cotizado al sistema de la Seguridad Social, conforme a las siguientes ecuaciones de equilibrio financiero entre las cotizaciones y prestaciones, considerando la valoración desde el punto de vista prospectivo y el global según las siguientes expresiones matemáticas:

Punto de vista prospectivo:

$$(Va)_x \sum_t P_x^t * (1 - \alpha_x) \cong_{(67-x)} (Va)_x \sum_t P_{67}^t - (Va)_{x:67-x} \sum_t C_x^t$$

Punto de vista Global

$$\sum_t \sum_{i=1}^{x-1} C_i^t * (1 + \beta)^{x-i} \cong \sum_t P_x^t * (1 - \alpha_x) (Va)_x$$

$$\forall x = 61 \dots 66$$

Donde:

$(Va)_x$: Valor actual actuarial de una renta a la edad x.

P_x^t : Pensión anual a la edad x de un pensionista "t".

α_x : Coeficiente corrector aplicable a la edad x.

${}_{(67-x)}(Va)_x$: Valor actual actuarial de una renta a la edad x diferida (67-x) años.

$(Va)_{x:67-x}$: Valor actual actuarial de una renta a la edad x y con una duración de (67-x) años.

C_x^t : Cotización anual a la edad x de un cotizante "t".

β : Tasa de capitalización. Supuesto asumido del 4%.

Igualmente se ha asumido una revalorización anual de las pensiones del 2%, siendo las tablas utilizadas para la realización de los distintos cálculos las tablas continuas de mortalidad calculadas para la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social (2008-2060). También se han repetido los cálculos con tablas de mortalidad del INE.

De los estudios realizados se concluye que los coeficientes reductores son adecuados, puesto que con 35 años o más los coeficientes resultantes, dependiendo de las bases técnicas utilizadas se sitúan en los siguientes valores:

Tabla 15.- Coeficientes reductores según edad y tabla de mortalidad

Edad	Coeficiente reductor a aplicar tabla continua DGOSS	Coeficiente Reductor tablas INE
Año anticipo	7,96%	8,59%

Tabla 16.-Ahorro respecto de la Ley 27/2011

	Número	%	Ahorro anual (millones euros)
- No causarán alta por aumento de años cotizados	560	6,05	7,24
- No causarán alta por aumento de edad	821	8,88	13,12
- Por modificación coeficiente reductor	5.409	58,47	1,36
- Sin modificación	2.460	26,60	--
TOTAL	9.250	100,00	21,72

Las modificaciones introducidas reducirán el número previsto de nuevas de altas en un 14,93%; un 58,47% verán aumentado el coeficiente reductor y un 26,60% no tendrán modificaciones.

2.- Jubilación parcial

2.1.- Situación actual de la jubilación parcial.

La jubilación parcial por su parte se encuentra íntimamente ligada a la jubilación anticipada. En este sentido conviene destacar como la jubilación parcial ha venido a sustituir en muchos casos a la jubilación anticipada puesto que, con unos condicionantes no muy restrictivos y una jornada laboral muy reducida, se accede a una jubilación anticipada sin coeficiente reductor. Los costes de esta forma de jubilación recaen en su totalidad en el sistema de la Seguridad Social, suponiendo por lo tanto una carga financiera muy importante para el sistema, máxime cuando en la práctica totalidad de los casos se opta por la reducción máxima de la jornada laboral.

Se puede afirmar que la jubilación parcial no está cumpliendo su función originaria de transmisión de conocimientos, en un marco de envejecimiento activo y de incorporación de trabajadores jóvenes a la empresa. La realidad es que la jubilación parcial se ha utilizado exclusivamente como una forma privilegiada de jubilación anticipada en la que todos los costes son asumidos por el sistema de Seguridad Social.

La ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social siguiendo las recomendaciones del informe del Pacto de Toledo de 2003 ya revisó las condiciones de la jubilación parcial, al igual que el Real Decreto-ley 8/2010 sobre medidas extraordinarias para la reducción del déficit público que elimina el régimen transitorio para la jubilación parcial previsto en la Ley 40/2007.

Por ello, desde el 25 de mayo de 2010 en que entró en vigor el Decreto-ley 8/2010 los requisitos para la jubilación parcial son: tener una edad mínima de 61 años, una antigüedad en la empresa de 6 años, realizar una jornada laboral del 25% como mínimo y un período de cotización de 30 años.

No obstante, en la Disposición transitoria segunda de dicho Decreto-Ley se establece que hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán acogerse a la modalidad de jubilación parcial establecida en el artículo 166.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los trabajadores afectados por compromisos adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de Convenios y acuerdos colectivos en empresas, aprobados o suscritos, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, y las siguientes edades:

- 60 años si el trabajador relevista es contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
- 60 años y 6 meses si el trabajador relevista es contratado en otras condiciones.

Esta situación ha originado que en 2011 y 2012 hayan sido muchos los trabajadores que accedieron a la jubilación parcial con 60 años según muestran los siguientes datos. También se aprecia que la jornada de trabajo es prácticamente la mínima posible.

Evolución de las altas por jubilaciones parciales.

Tabla 17.- Jubilación parcial en 2011

Edad	Número	Pensión media	Media de años cotizados	Jornada media de trabajo %
60	13.125	1.676,88	40,76	18,80
61	8.964	1.486,21	39,30	21,44
62	2.330	1.436,65	40,52	20,92
63	1.247	1.378,86	40,81	21,38
64	211	1.413,06	41,36	24,78
TOTAL	25.877	1.572,68	40,24	20,08

Tabla 18.- Jubilación parcial en 2012

Edad	Número	Pensión media	Media de años cotizados	Jornada media de trabajo %
60	11.416	1.729,41	40,72	18,74
61	13.258	1.507,12	39,60	21,53
62	2.765	1.451,96	40,22	21,24
63	1.536	1.403,73	40,81	21,61
64	241	1.378,67	40,95	22,35
TOTAL	29.216	1.582,26	40,18	20,42

Respecto a la evolución mensual de las altas de jubilación parcial y su pensión media desde 2009, se aprecia la importante reducción del número de altas habidas en el segundo semestre de 2010 que cerró el año con una descenso anual del 23,5%. En 2011 descienden un 3,5%, a pesar del repunte que se registró en el segundo semestre del año. En el 2012, se ha registrado un incremento en el número de altas del 12,9%.

**Tabla 19.- Evolución de la jubilación parcial en el Total Sistema
Número**

MES	2009		2010		2011		2012	
	Número	Número	Var. %	Número	Var. %	Número	Var. %	
ENERO	4.514	3.946	-12,58	3.416	-13,43	3.789	10,92	
FEBRERO	2.675	2.502	-6,47	2.724	8,87	2.662	-2,28	
MARZO	2.665	2.251	-15,53	2.321	3,11	2.167	-6,64	
ABRIL	2.724	2.145	-21,26	1.852	-13,66	1.953	5,45	
MAYO	2.566	3.362	31,02	2.094	-37,72	2.154	2,87	
JUNIO	2.721	2.145	-21,17	1.930	-10,02	2.157	11,76	
JULIO	2.985	1.765	-40,87	1.926	9,12	2.141	11,16	
AGOSTO	1.758	1.227	-30,20	1.438	17,20	1.645	14,39	
SEPTIEMBRE	3.651	2.062	-43,52	2.598	25,99	2.721	4,73	
OCTUBRE	3.489	2.057	-41,04	2.314	12,49	3.214	38,89	
NOVIEMBRE	3.037	2.231	-26,54	2.252	0,94	2.967	31,75	
DICIEMBRE	2.260	1.125	-50,22	1.012	-10,04	1.646	62,65	
TOTAL	35.045	26.818	-23,48	25.877	-3,51	29.216	12,90	

El importe medio de la pensión correspondiente a la parte proporcional no trabajada se situó en 1.582,3 euros/mes, que supone un incremento anual de 0,6%.

Tabla 20.- Pensión Media

MES	2009		2010		2011		2012	
	Euros/mes	Euros/mes	Var.%	Euros/mes	Var.%	Euros/mes	Var.%	
ENERO	1.480,31	1.501,75	1,45	1.593,06	6,08	1.598,83	0,36	
FEBRERO	1.477,14	1.500,73	1,60	1.546,19	3,03	1.567,32	1,37	
MARZO	1.470,19	1.495,42	1,72	1.550,13	3,66	1.549,54	-0,04	
ABRIL	1.464,87	1.514,55	3,39	1.555,04	2,67	1.564,00	0,58	
MAYO	1.488,90	1.551,16	4,18	1.557,00	0,38	1.560,26	0,21	
JUNIO	1.496,78	1.545,33	3,24	1.574,71	1,90	1.567,08	-0,48	
JULIO	1.508,26	1.581,90	4,88	1.566,14	-1,00	1.597,10	1,98	
AGOSTO	1.490,03	1.577,49	5,87	1.583,47	0,38	1.582,32	-0,07	
SEPTIEMBRE	1.564,33	1.621,89	3,68	1.618,19	-0,23	1.611,30	-0,43	
OCTUBRE	1.497,13	1.586,75	5,99	1.562,71	-1,52	1.579,51	1,07	
NOVIEMBRE	1.503,55	1.590,99	5,82	1.570,36	-1,30	1.589,82	1,24	
DICIEMBRE	1.495,45	1.575,63	5,36	1.596,07	1,30	1.606,14	0,63	
TOTAL	1.496,29	1.546,85	3,38	1.572,68	1,67	1.582,26	0,61	

En 2012, las nuevas jubilaciones parciales responden a las siguientes variables

Tabla 21.- Nuevas altas en jubilación parcial

Año	Número	Pensión media mensual	Edad media de acceso	Número medio de años cotizados	Jornada media trabajo
2012	29.216	1.582,26	61	40,18	20,42

El acceso a la jubilación parcial se realiza a los 61 años, por trabajadores que tienen un número importante de años cotizados y reducen la jornada hasta el máximo permitido, tal como muestran los datos de la tabla 20.

Para la Seguridad Social la jubilación parcial supone un coste igual a los pagos de pensión realizados durante el período de anticipo de la edad. Cada jubilado parcial, considerando que su edad de jubilación es de 65 años, tiene un coste medio para el sistema de 84.563 euros.

El número de perceptores de jubilación parcial es de 121.907 pensionistas, con una pensión media percibida de 1.608,78 euros/mes (pensión parcial) lo que supone un gasto anual para el sistema de 2.745,7 millones de euros.

2.2.- Análisis de la propuesta normativa.

La jubilación parcial se modifica de manera que se adecue esta prestación a la finalidad que se pretende. Por ello el proyecto de Real Decreto Ley prevé lo siguiente:

Tabla 22 .- Jubilación Parcial

Edad jubilación	Hasta dos años antes de la edad de jubilación que hubiese correspondido de haber seguido cotizado.
Cotización mínima (Años).	33
Porcentaje de actividad	Reducción de jornada entre el 25% y el 50% ó 75% con contrato de relevo indefinido a jornada completa.
Correspondencia bases de cotización del trabajador relevista con jubilado parcial	65%
Cotización trabajo del pensionista	Del 50% en 2013 hasta el 100% en 2023.
Situaciones anteriores calculadas según legislación vigente a la entrada en vigor.	Se respetan todas salvo Acuerdos de Empresas que no estén registrados en el INSS, existiendo un plazo para ello.

2.3- Valoración económica.

Propuesta de reforma:

- Aumentar la edad de acceso hasta los 63 años ó 65 según los años cotizados.
- Reducir la jornada laboral hasta un máximo de 50%.
- Tener 33 años cotizados.

Las nuevas condiciones planteadas reducirán de manera importante el número de altas en esta prestación a medio y largo plazo.

El ahorro en los años más inmediatos será muy reducido ya que causarán altas con las condiciones anteriores todos aquellos trabajadores incorporados antes de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

Una vez se hayan jubilado los procedentes de todas las situaciones descritas anteriormente, el colectivo de jubilados parciales se renovará en cuatro años pasando a tener todas las nuevas condiciones previstas en este RDL.

El ahorro para el sistema proviene del menor número de altas en la prestación, de la reducción de la pensión por la menor disminución de la jornada laboral y la cotización adicional según se presenta en la tabla 23.

**Tabla 23.- Ahorro anual de la medida
(supuesta la sustitución total del colectivo)**

	Nº anual de nuevos afectados	Afectados en una anualidad una vez renovado el colectivo	Importe anual (millones euros)
- Por aumento de edad y condiciones (no causarán altas)	11.501	46.006	1.036,18
- Por aumento tiempo trabajado	1.898	7.590	152,09
- Cotización adicional	18.975	75.901	903,53
TOTAL	30.476	121.907	2.091,80

La modificación de la jubilación parcial, cuando esté plenamente implantada reducirá de manera muy importante el coste que la misma supone para el sistema de la Seguridad Social. El menor coste anual de esta prestación será del -76,2%.

4.- Conclusiones Memoria Económica

Jubilación anticipada no voluntaria.

Tabla 24.- Ahorro anual estimado por las altas de un ejercicio económico una vez transcurrido el período transitorio.

	Número	%	Ahorro anual (millones euros)
- Por aumento límite mínimo de años cotizados	5.242	7,88	64,40
- Por aumento de la edad	2.628	3,95	30,14
- Por modificación coeficiente reductor	47.715	71,69	36,18
- Sin modificación	10.974	16,48	--
TOTAL	66.559	100	130,72

La medida tendrá a medio y largo plazo una repercusión importante en la reducción del gasto en pensiones. El ahorro de las altas de cada año producirá un menor gasto durante toda la vida de las pensiones de 2.391,52 millones de euros.

La reducción del gasto de las jubilaciones anticipadas será del -10,9%.

Jubilación anticipada voluntaria.

La medida no supone una carga financiera al sistema, no obstante habrá un aumento de gasto los primeros años por el anticipo de las pensiones.

Respecto de la Ley 27/2011 si se produce un ahorro que se desglosa por conceptos en la tabla 25.

Tabla 25.- Ahorro respecto de la Ley 27/2011

	Número	%	Ahorro anual (millones euros)
- No causarán alta por aumento de años cotizados	560	6,05	7,24
- No causarán alta por aumento de edad	821	8,88	13,12
- Por modificación coeficiente reductor	5.409	58,47	1,36
- Sin modificación	2.460	26,60	--
TOTAL	9.250	100,00	21,72

Jubilación Parcial.

**Tabla 26.- Ahorro anual de la medida
(supuesta la sustitución total del colectivo)**

	Nº anual de nuevos afectados	Afectados en una anualidad una vez renovado el colectivo	Importe anual (millones euros)
- Por aumento de edad y condiciones (no causarán altas)	11.501	46.006	1.036,18
- Por aumento tiempo trabajado	1.898	7.590	152,09
- Cotización adicional	18.975	75.901	903,53
TOTAL	30.476	121.907	2.091,80

La modificación de la jubilación parcial, cuando esté plenamente implantada reducirá de manera muy importante el coste que la misma supone para el sistema de la Seguridad Social. El menor coste anual de esta prestación será del -76,2%.

El ahorro en el caso de la jubilación parcial, una vez transcurrido el periodo de tiempo de los acuerdos de empresa etc, es más inmediato puesto que el colectivo se renueva en un periodo corto (4-5 años).

	Ahorro (millones euros/año)	
	Altas ejercicio (*)	Medida implantada completamente
Jubilación anticipada no voluntaria	130,72	2.391,52
Jubilación anticipada no voluntaria (ahorro respecto Ley 27/2011)	21,72	374,37
Jubilación parcial	418,36	2.091,80
	870,80	4.857,69

(*) El ahorro se estima una vez pasado el periodo de vigencia de mantenimiento de las condiciones anteriores.

ANEXO: COEFICIENTES REDUCTORES

Jubilación Anticipada No Voluntaria

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2013

Años		33	34	35	36				37				38				39	40	41	42	43	44	45		
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%	
62	744	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%	
63	756	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%	
64	768	9,375%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%	
65	780	1,875%	1,875%	1,875%																					
66	792																								

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2014

Años		33	34	35	36				37				38				39	40	41	42	43	44	45		
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%	
62	744	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%	
63	756	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%	
64	768	9,375%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%	
65	780	1,875%	1,875%	1,875%																					
66	792																								

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2015

Años		33	34	35	36				37				38				39	40	41	42	43	44	45		
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%	
62	744	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%	
63	756	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%	
64	768	9,375%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%	
65	780	1,875%	1,875%	1,875%																					
66	792																								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2016

Años	33	34	35	36			37			38			39	40	41	42	43	44	45					
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	18,750%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	11,250%	11,250%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	1,875%																		
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2017

Años	33	34	35	36			37			38			39	40	41	42	43	44	45					
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	24,375%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	18,750%	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	11,250%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	8,00%
65	780	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	1,875%																	
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2018

Años	33	34	35	36			37			38			39	40	41	42	43	44	45					
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	26,250%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	18,750%	18,750%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	11,250%	11,250%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	3,750%	1,875%																
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2019

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61		30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	28,125%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	20,625%	20,625%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	13,125%	13,125%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	3,750%	1,875%															
66	792																								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2020

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	30,000%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	22,500%	22,500%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	15,000%	15,000%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%														
66	792																								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2021

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
	Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732		30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744	30,000%	24,375%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	22,500%	22,500%	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%													
66	792																								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2025

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses		396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732			30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744			24,375%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	28,125%	28,125%	24,375%	22,500%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	20,625%	20,625%	20,625%	20,625%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%									
66	792	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	5,625%	3,750%	1,875%									

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2026

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses		396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732			30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744			24,375%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	30,000%	30,000%	24,375%	22,500%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%									
66	792	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2027

Años		33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses		396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732			30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	30,000%	28,000%	28,000%	28,000%	28,000%	26,00%	26,00%	26,00%	24,00%
62	744			26,250%	24,375%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	21,000%	21,000%	21,000%	21,000%	19,50%	19,50%	19,50%	18,00%
63	756	30,000%	30,000%	26,250%	24,375%	22,500%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	13,00%	13,00%	13,00%	12,00%
64	768	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	22,500%	20,625%	18,750%	16,875%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,000%	7,000%	7,000%	7,000%	6,50%	6,50%	6,50%	6,00%
65	780	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	13,125%	11,250%	9,375%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%								
66	792	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	5,625%	3,750%	1,875%								

Jubilación Anticipada Voluntaria

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2013

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		2,000%																					
66	792																							

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2014

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		2,000%	2,000%																				
66	792																							

Coefficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2015

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		2,000%	2,000%	2,000%																			
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2016

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		4,000%	4,000%	4,000%	2,000%																		
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2017

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	2,000%																	
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2018

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	2,000%																
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2019

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	4,000%	2,000%															
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2020

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756		16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768		16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%														
66	792																							

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2021

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45				
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540	
61	732																								
62	744																								
63	756			16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%	
64	768		16,000%	16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%	
65	780		8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%														
66	792																								

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2022

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756				16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768				16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		10,000%	10,000%	10,000%	10,000%	10,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%												
66	792		2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%	2,000%												

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2023

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756				16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768				16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%											
66	792		4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	2,000%											

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2024

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756				16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768				16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780		12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	12,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%											
66	792		4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	4,000%	2,000%											

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2025

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756					16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768					16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%										
66	792	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	6,000%	4,000%	2,000%										

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2026

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45			
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540
61	732																							
62	744																							
63	756					16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%
64	768					16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%
65	780	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%									
66	792	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%									

Coeficientes reductores. Propuesta normativa. Año 2027

Años	33	34	35	36				37				38			39	40	41	42	43	44	45				
Meses	396	408	420	423	426	429	432	435	438	441	444	447	450	453	456	459	462	468	480	492	504	516	528	540	
61	732																								
62	744																								
63	756					16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	15,000%	15,000%	15,000%	15,000%	14,00%	14,00%	14,00%	13,00%	
64	768					16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	7,500%	7,500%	7,500%	7,500%	7,00%	7,00%	7,00%	6,50%	
65	780	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	16,000%	14,000%	12,000%	10,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%									
66	792	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	8,000%	6,000%	4,000%	2,000%									

3.2.2 Impacto económico y presupuestario de las medidas adoptadas en relación con la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo.

3.2.2.1.- Para estimar el efecto económico de la posibilidad de compatibilizar el trabajo con la percepción de la pensión de jubilación se han adoptado tres hipótesis:

A) Que se acojan a esta medida el 10% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

B) Que se acojan a esta medida el 25% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

C) Que se acojan a esta medida el 50% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

Para la estimación del efecto conjunto de esta medida en el sistema de la Seguridad Social, se ha contemplado tanto el ahorro en el gasto en pensiones de jubilación (correspondiente a las personas que se acogen a esta medida y que, por tanto, sólo percibirán el 50 por ciento de la pensión) como el decremento de ingresos por una cotización menor que la ordinaria.

Para la cuantificación de los posibles efectos económicos de esta medida se han aplicado los siguientes parámetros:

1. El análisis se ha limitado a las personas jubiladas en el Régimen General y en el Régimen Especial de Autónomos, por ser los Regímenes en los que se producirá el mayor impacto de la medida.

2. Se ha estimado el número de altas de pensionistas de jubilación que se podrían producir en 2013 que podrían acogerse a esta medida. Para ello se ha tomado en consideración las altas de pensiones producidas en 2012 y la variación de altas entre 2011 y 2012.

3. Para la estimación de ingresos y gastos para el Sistema (coste final de la propuesta), se han tomado en consideración datos económicos del ejercicio 2013 (pensión media, bases de cotización), comparando el coste que para el ejercicio 2013 implicaría la situación actual (con la normativa vigente antes de la aprobación de esta norma legal) con el que se produciría de aplicar la medida prevista.

4. Se ha tenido en cuenta el posible efecto llamada a esta modalidad de jubilación respecto de las personas que actualmente continúan trabajando y de alta en el sistema de la Seguridad Social a pesar de haber cumplido todos los requisitos para tener acceso a la pensión de jubilación (que se ha estimado en aproximadamente 40.000 personas).

5. Se ha considerado el posible traspaso a esta nueva modalidad de pensión de otros colectivos que se han acogido a medidas de fomento de la actividad laboral más allá de la edad de jubilación ordinaria (jubilación flexible).

6 Se ha estimado un cierto porcentaje de personas que estando ya jubiladas pudieran volver al mercado de trabajo a través de esta modalidad. En este caso, las hipótesis contempladas han sido las siguientes:

✓ Que se acojan a esta medida el 10% de los pensionistas con 65 años a 31 de diciembre de 2012, que cumplen los requisitos para poder acogerse a esta medida y que, obviamente, se habían jubilado de manera anticipada.

✓ Que se acojan a esta medida el 10% de los pensionistas con 66 años a 31 de diciembre de 2012, que cumplen los requisitos para poder acogerse a esta medida.

✓ Que se acojan a esta medida el 1% de los pensionistas con 67 años a 31 de diciembre de 2012, que cumplen los requisitos para poder acogerse a esta medida.

7. Por último, se ha considerado que el lapso temporal durante el que los jubilados compatibilizarán la realización de una actividad laboral con la percepción de una pensión tendrá una duración media de 3 años (65, 66 y 67 años), no continuando esta situación a partir de los 68 años.

Para el cálculo de este resultado se ha elaborado una proyección temporal de aplicación de la medida de 4 años (2013-2016, ambos incluidos), obteniéndose los siguientes resultados para cada una de las hipótesis planteadas. Para realizar esta proyección se ha aplicado un incremento anual del 2% de las pensiones medias y de un 1% de las bases de cotización.

A continuación se detallan los resultados que obtendría el sistema de la Seguridad Social de la aplicación de esta medida de compatibilización entre la realización de una actividad laboral y la percepción de una pensión de jubilación, partiendo de los parámetros y estimaciones señaladas anteriormente.

A) Que se acojan a esta medida el 10% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

(Cantidades en millones de euros)	2013	2014	2015	2016
1.- ALTAS ANUALES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN				
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con situación actual	2.115,13	4.320,89	6.620,17	6.761,98
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con nueva propuesta	2.008,79	4.102,66	6.284,31	6.417,40
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	106,35	218,23	335,86	344,59
2.- AFILIADOS EN ALTA CON 65 Y MÁS AÑOS				
Gasto para el Sistema de Seguridad Social	223,79	228,75	233,83	239,01
3.- PENSIONES DE JUBILACIÓN EN VIGOR				
Ahorro para el Sistema de Seguridad Social	326,32	664,61	1.015,20	1.033,82

4.- PENSIONES DE JUBILACIÓN FLEXIBLE Y PARCIAL CON 65 Y MÁS AÑOS EN VIGOR				
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	2,79	5,63	8,54	8,62
TOTAL AHORRO PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	211,67	659,73	1.125,77	1.148,01

B) Que se acojan a esta medida el 25% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

(Cantidades en millones de euros)	2013	2014	2015	2016
1.- ALTAS ANUALES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN				
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con situación actual	2.126,21	4.320,89	6.586,60	6.694,50
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con nueva propuesta	1.899,31	3.855,66	5.871,42	5.961,76
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	226,90	465,23	715,18	732,73
2.- AFILIADOS EN ALTA CON 65 Y MÁS AÑOS				
Desahorro para el sistema de Seguridad Social	223,79	228,75	233,83	239,01
3.- PENSIONES DE JUBILACIÓN EN VIGOR				
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	326,32	664,61	1.015,20	1.033,82
4.- PENSIONES DE JUBILACIÓN FLEXIBLE Y PARCIAL CON 65 Y MÁS AÑOS EN VIGOR				
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	2,79	5,63	8,54	8,62
TOTAL AHORRO PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	332,23	906,72	1.505,09	1.536,16

C) Si se acojan a esta medida el 50% de las personas que cumplen todos los requisitos para poder compatibilizar el desarrollo de una actividad laboral y la percepción de la pensión.

(Cantidades en millones de euros)	2013	2014	2015	2016
1.- ALTAS ANUALES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN				
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con situación actual	2.092,66	4.275,50	6.551,41	6.692,56
Diferencia entre gasto pensiones/ingresos por cuotas con nueva propuesta	1.664,84	3.398,61	5.203,47	5.311,20
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	427,83	876,89	1.347,94	1.381,35
2.- AFILIADOS EN ALTA CON 65 Y MÁS AÑOS				
Desahorro para el sistema de Seguridad Social	223,79	228,75	233,83	239,01
3.- PENSIONES DE JUBILACIÓN EN VIGOR				
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	326,32	664,61	1.015,20	1.033,82
4.- PENSIONES DE JUBILACIÓN FLEXIBLE Y PARCIAL CON 65 Y MÁS AÑOS EN VIGOR				
Ahorro para el sistema de Seguridad Social	2,64	5,33	8,08	8,16
TOTAL AHORRO PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	533,00	1.318,08	2.137,40	2.184,32

Los datos anteriores ponen de manifiesto que, a medio plazo, los resultados de esta medida son positivos para el sistema de Seguridad Social; ahora bien, hay que señalar que la virtualidad de estos datos está sustentada en que una parte de los actuales pensionistas de jubilación (los que opten por esta modalidad) consigan reincorporarse al mercado laboral.

3.2.2.2.- En relación al nuevo régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro de **Clases Pasivas** previsto en la disposición adicional segunda, el potencial ahorro derivado de la aplicación de esta medida sería, como mínimo, de **6,5 millones anuales**, que se obtienen del siguiente cálculo:

- Se estima en, al menos, 485 el número de pensionistas que se acogerían a la medida (esta cifra equivale a un 0,8% de los pensionistas de jubilación/retiro posteriores a 1 de enero de 2009, fecha en que se estableció la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el ejercicio de actividad remunerada).
- Pensión media de jubilación estimada: 26.900 euros anuales, que se vería reducida en un 50%.
- Ahorro total: como mínimo, 6,5 millones de euros.

3.2.3 Impacto económico y presupuestario de las medidas adoptadas en relación con la modificación de determinados preceptos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social relativo a las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta años o más en empresas con beneficios.

Para determinar el impacto económico de la medida se ha tenido en cuenta el gasto medio incluido en las previsiones de liquidación del ejercicio 2012 que asciende a 1.285 euros al mes en el caso de la prestación contributiva (incluyendo la cotización a la

Seguridad Social a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal) y de 595 euros al mes en el caso del subsidio para mayores de 55 años (incluyendo la cotización a la Seguridad Social a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal).

De esta forma el coste máximo por trabajador sería de 73.380 euros $((1.285*12*2)+(595*12*6))$. Ésta sería la base sobre la que se aplicaría el tipo que dependerá del número de trabajadores despedidos, del porcentaje de los beneficios sobre los ingresos y del número de trabajadores de la empresa.

En lo que respecta al porcentaje a tener en cuenta en la primera columna de la escala: "porcentaje de trabajadores afectados de 50 o más años en relación con el número de trabajadores despedidos", hay que tener en cuenta que el número de personas con más de 50 años afectadas por despidos colectivos en empresas de más de 100 trabajadores asciende a 13.579 personas en 2012, mientras que el número total de trabajadores afectados por un despido colectivo en 2012 en empresas de más de 100 trabajadores asciende a 38.813.

Por lo tanto, un 35 % del total de trabajadores afectados por un despido colectivo en 2012 era mayor de 50 años.

Por ello, se estima que en el 35 % de los casos se aplicarán los porcentajes correspondientes a "más del 35 %", mientras que en el 65 % restante se aplicarán las líneas de "entre 15% y 35 %", y "menos del 15 %" a partes iguales (un 32,50 % cada una).

Se desconoce el porcentaje de beneficios sobre los ingresos de las empresas que realizaron ERE, por lo que a efectos de calcular el potencial ingreso se ha considerado el menor de las dos posibilidades existentes en todo caso (menos del 10 %).

Por último, para determinar al número de trabajadores de la empresa, hay que tener en cuenta que el total de empresas de más de 100 trabajadores que realizaron un despido colectivo en 2012 con trabajadores de 50 años o más asciende a 526, de las cuales 223 son empresas de más de 500 trabajadores, lo que representa el 42 % del total, por lo que por lo que un 58 % del total son en todo caso empresas de entre 101 y 999 trabajadores. De tal forma que del citado 42 %, se estima que un tercio se sitúen entre 500 y 1.000 trabajadores, un tercio se sitúen entre 1.000 y 2.000, y un tercio tendrá más de 2.000.

El ingreso obtenido por esta medida aplicando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta el ingreso por trabajador de 73.380 euros, antes mencionado, sería el siguiente:

- $(73.380*13.579*0,35*0,85*0,58)+(73.380*13.579*0,35*0,90*0,21)+(73.380*13.579*0,35*0,95*0,21)= 307,5$ millones de euros.
- $(73.380*13.579*0,325*0,80*0,58)+(73.380*13.579*0,325*0,85*0,21)+(73.380*13.579*0,325*0,90*0,21)= 269$ millones de euros.
- $(73.380*13.579*0,325*0,6*0,58)+(73.380*13.579*0,325*0,65*0,21)+(73.380*13.579*0,325*0,7*0,21)=204,5$ millones de euros.

Así, el ingreso total previsto de acuerdo a las hipótesis antes mencionadas ascendería a 781 millones de euros.

No obstante, se deben tener en cuenta cuatro factores que deben corregir la cifra anterior: en primer lugar, la medida supondrá un efecto disuasorio para determinadas empresas por suponer un coste para las mismas; en segundo lugar, existirá un porcentaje de personas que serán objeto de recolocación; en tercer lugar, no todas las

empresas que han realizado el despido colectivo habrán tenido beneficios en los dos ejercicios anteriores o tendrán beneficios en el ejercicio anterior y en el ejercicio posterior al de realización del despido colectivo o bien tendrán beneficios en el plazo de 4 años después de realizar el despido colectivo. Además, en esta norma también se limita el cumplimiento de los requisitos para realizar la aportación a las empresas que a la fecha de inicio del despido colectivo estimen que el mismo afectará a un porcentaje de personas mayores o iguales a los 50 años respecto del total despedido, inferior al porcentaje que representan los mayores o iguales de 50 años contratadas por la empresa.

Por ello, se estima que de los cuatro factores mencionados el primero, segundo y cuarto disminuirán las cifras anteriores en un 20 % cada caso, mientras que el tercero las incrementará en un 10 %. Por todo ello, la cifra final ascenderá al 50 % de los 781 millones de euros mencionados, es decir, a 390,5 millones de euros.

Esta cuantía se deberá ingresar en varios ejercicios en función del procedimiento establecido reglamentariamente, dependiendo del año de abono de la primera prestación y del ritmo de incorporación de los trabajadores al despido colectivo. Si se considera una media de 3 años de incorporación de los trabajadores al despido colectivo y que las liquidaciones de cada trabajador pueden alcanzar otros 3 años, se obtendría una media de ingresos de 43 millones al año, si bien el primer ejercicio en el que se incluirían ingresos sería el 2014.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el incentivo a no despedir a personas mayores de 50 años, también supondrá un menor gasto en prestaciones por desempleo, ya que el colectivo de mayores de 50 años en 2012 percibió un importe superior en media al colectivo de menores de esa edad. Así, en el caso de la prestación contributiva, la cuantía diaria media percibida en 2012 por los menores de 50 años ha sido 10,5 euros inferior a la percibida por los mayores de esa edad (1,5 euros de prestación líquida y la cuantía restante en cotización a la Seguridad Social), y la duración media de la citada prestación ha sido 3,5 meses superior en los mayores de 50 años, por lo que si el 20 % de la disminución prevista anteriormente referida al efecto disuasorio de la medida supusiera que la totalidad de los 2.716 personas ($13.579 \cdot 0,2$) serán despedidas pero afectarán a menores de 50 años debido a la medida aprobada, esta situación supondrá un ahorro adicional de 3 millones de euros ($10,5 \cdot 3,5 \cdot 30$). Teniendo en cuenta la duración media de las prestaciones por desempleo de menores de 50 años (16 meses), este ahorro se imputará la presupuesto de 2014.

En lo que se refiere al subsidio por desempleo, hay que tener en cuenta que el período de percepción media del subsidio por desempleo sin tener en cuenta el subsidio para mayores de 52 años ha sido de 9 meses en 2012, mientras que el período de percepción media del subsidio para mayores de 52 años ha sido de 32 meses. Si bien esta normativa se modificó en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, los datos del subsidio para mayores de 52 años se consideran adecuados para realizar las estimaciones de la presente memoria de impacto normativo ya que los datos del subsidio de mayores de 55 años todavía son muy escasos.

El importe de un subsidio es de 426 euros al mes, mientras que el importe del subsidio para mayores de 52 años, incluyendo la cotización a la Seguridad Social corregida con la minoración introducida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio antes citado es de 595 euros al mes. Por ello, el ahorro en gasto de subsidios por desempleo de las 2.716 personas antes citadas se podría calcular como de 4 millones de euros en los primeros 9 meses ($(9 \cdot 2.716 \cdot (426 - 595))$) y de 37 millones de euros en los 23 meses restantes hasta alcanzar los 32 de media de duración del subsidio para mayores de 52 años del año 2012

(595*23*2.716). De esta cifra 22,5 millones de euros corresponderían al año 2014 (4+18,5) y 18,5 millones de euros corresponderían al ejercicio 2015.

Por todo ello, el impacto económico global de la medida sería de 434,5 millones de euros, desglosados en 390,5 millones de nuevos ingresos y 44 millones de euros de menores gastos en prestaciones por desempleo derivados principalmente de las mayores posibilidades de recolocación de las personas mayores de 50 años que suponen en media un período de percepción de prestaciones inferior.

3.2.4 Impacto económico y presupuestario de las medidas adoptadas en relación con la modificación de determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Pese a que no afecta a los beneficiarios actuales se producirá una moderada disminución en el número de entradas al subsidio para mayores de 55 años.

Se estima que de las 7.000 personas que se incorporan cada mes a este tipo de subsidio, en torno a un 20% no accederá al mismo por disponer de rentas familiares superiores al límite establecido.

3.2.5 Impacto económico y presupuestario de la medida contemplada en la disposición adicional octava relativa a las políticas activas de empleo para mayores de 55 años.

La disposición adicional octava establece que los trabajadores mayores de 55 años que hayan agotado la prestación o subsidio por desempleo, o que no tengan derecho a los mismos, tendrán la consideración de colectivo prioritario para la aplicación de políticas activas de empleo a fin de fomentar su permanencia en el mercado de trabajo prolongando su vida laboral. El presupuesto de Políticas Activas de Empleo tendrá en cuenta esta consideración a efectos de la determinación y reparto del crédito presupuestario.

3.3 Análisis de las cargas administrativas.

El real decreto-ley proyectado no afecta a las cargas administrativas ni de su regulación se deriva carga administrativa alguna.

En efecto, y en lo que afecta a las aportaciones económicas por despidos, ya se estableció una nueva obligación empresarial, en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, consistente en que las empresas con beneficios que acometan despidos colectivos que afecten a trabajadores de 50 o más años deben realizar unas aportaciones económicas. La necesidad de esta carga ya se justificó en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, haciéndose constar que su introducción estaría totalmente justificada por ser necesaria y adecuada para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, que es compensar al sistema público de protección por desempleo, así como desincentivar a las empresas de acometer grandes reestructuraciones que afecten a trabajadores de más edad. La modificación ahora operada no supone, en definitiva, nuevas cargas objeto de análisis en esta Memoria.

3.4 Análisis de impacto por razón de género.

Cabe considerar que el presente real decreto-ley no introduce ninguna disposición que afecte o tenga incidencia alguna por razón de género.

ANEXO II

184/12691

INFORME RELATIVO A LA SITUACIÓN DE LOS JUBILADOS ANTICIPADOS QUE TENÍAN LA CONDICIÓN DE MUTUALISTAS EL 1 DE ENERO DE 1967.

Antecedentes

La jubilación anticipada, antes de la edad ordinaria de jubilación, se aplica desde el año 1967 a los trabajadores mayores de 60 años que reunían la condición de mutualista antes del 1 de enero de 1967 y que contaban con 50 años de edad en esa fecha. Posteriormente, se suprimió el requisito de ostentar, al menos, 50 años de edad el 1 de enero de 1967. Para acceder a la jubilación anticipada desde la condición de mutualista, deben reunirse todos los requisitos para jubilarse excepto la edad.

Para el cálculo de la pensión de jubilación anticipada se aplicaba un coeficiente reductor del 8% anual, por lo que los porcentajes a aplicar sobre la base reguladora, para el cálculo de la pensión de jubilación son los siguientes:

A los sesenta años	0,60
A los sesenta y un años	0,68
A los sesenta y dos años	0,76
A los sesenta y tres años	0,84
A los sesenta y cuatro años	0,92

Se concluye pues que la pensión se reducía, en función de la edad de acceso a la jubilación, entre un 8% y un 40%.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, se estableció un coeficiente reductor anual del 7% además del genérico del 8%, cuando los trabajadores mutualistas reunieran los requisitos anteriores y acreditaran cuarenta ó más años de cotización -siendo el cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad de trabajador-. Estos coeficientes reductores se modifican con la aprobación del Real Decreto-Ley 16/2001.

El Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, contempla para los trabajadores mayores de 60 años que ostenten la condición de mutualistas antes del 1/1/1967 y que reúnan los requisitos de involuntariedad en el cese de la actividad laboral y de haber cotizado efectivamente un período mínimo de treinta años, la aplicación de los siguientes coeficientes reductores:

Entre 31 y 34 años de cotización	7,5%
Entre 35 y 37 años de cotización	7%
Entre 38 y 39 años de cotización	6,5%
Con 40 ó más años de cotización	6%

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece con efectos desde el 1 de enero de 2008 la mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 por trabajadores adscritos al mutualismo antes del 1/1/1967 y que acrediten, al menos, 35 años de cotización y que la extinción del contrato de trabajo haya sido por causa no imputable a la libre voluntad de trabajador. Esta mejora consiste en la percepción de un complemento mensual de 14 pagas y que se acumula a la pensión. La cuantía de la mejora varía según la edad que el trabajador tuviera en el momento de la aplicación del coeficiente reductor para la determinación de la pensión:

Con sesenta años	63 euros/mes
Con sesenta y un años	54 euros/mes
Con sesenta y dos años	45 euros/mes
Con sesenta y tres años	36 euros/mes
Con sesenta y cuatro años	18 euros/mes

Por tanto en el colectivo de pensionistas actuales mutualistas pueden distinguirse 2 grupos:

1. Los que vieron mejorada su pensión de jubilación en 2008 según lo establecido en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre que son 294.091.
2. Los jubilados anticipadamente antes de enero de 2002 que no pudieron acceder a la mejora de sus pensiones por no cumplir la totalidad de requisitos que establecía la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que en agosto de 2012, eran 522.864.

Pensionistas mutualistas que cobran el complemento establecido en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social

Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, con condición de mutualistas que vieron mejorada su pensión en 2008 según lo establecido en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre son 294.091 según el detalle que se incorpora:

Tabla 1. Mutualistas con complemento de pensión

Importe de los complementos en 2007 (euros/mes)		Número
Con 64 años:	18 euros	28.088
Con 63 años:	36 euros	35.413
Con 62 años:	45 euros	44.211
Con 61 años:	54 euros	38.471
Con 60 años:	63 euros	147.908
Total		294.091

Pensionistas mutualistas que no perciben el complemento establecido en la Ley 40/2007

Los mutualistas jubilados anticipadamente antes de enero de 2002 que no pudieron acceder a la mejora de sus pensiones por no cumplir la totalidad de requisitos que establecía la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social son 522.864.

Para hacer el cálculo del número de afectados, de la cifra anterior hay que restar los que no reunían 35 años cotizados, período que se exigió en 2007 para recibir la mejora de la pensión se reduciría el colectivo a 218.306 pensionistas que no se pudo acreditar que la jubilación fuese involuntaria.

RECONVERSIÓN AL GRUPO DE EMPRESAS ITT ESPAÑA (“Standard Eléctrica, S.A.” y “Marconi Española, S.A.”)

En diciembre de 2012, en cumplimiento de lo solicitado por la Mesa y Portavoces de la Comisión Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo respecto del número de afectados por las prejubilaciones por la reconversión industrial según Real Decreto 1380/84, de 20 de junio, por el que se declara en reconversión al grupo de Empresas ITT España (“Standard Eléctrica, S.A.” y “Marconi Española, S.A.”) a partir del listado facilitado por la Asociación de Prejubilados por Reconversión Industrial (APRI), y una vez contrastada la información con las bases de datos de la Seguridad Social, se obtuvo la siguiente información:

Trabajadores de Standard Eléctrica

	Número
Total pensionistas en Base de Datos Seguridad Social	2.093
Total pensionistas percibiendo el complemento de la pensión establecido por la Ley 40/2007	1.822

Es preciso poner de manifiesto que cualquier decisión que afecte a la cuantía de la pensión de jubilación de los trabajadores incluidos en el Real Decreto 1380/84 afectará también, por la necesaria igualdad ante la ley, a todos los trabajadores jubilados anticipadamente antes del 1 de enero de 2002 que se hallen en condiciones similares. La cifra de pensionistas a considerar es de 512.397.

En diciembre de 2012, en cumplimiento de lo solicitado por la Mesa y Portavoces de la Comisión Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo respecto del número de afectados por las prejubilaciones por la reconversión industrial según Real Decreto 1380/84, de 20 de junio, por el que se declara en reconversión al grupo de Empresas ITT España (“Standard Eléctrica, S.A.” y “Marconi Española, S.A.”) a partir del listado facilitado por la Asociación de Prejubilados por Reconversión Industrial (APRI), y una vez contrastada la información con las bases de datos de la Seguridad Social, se obtuvo la siguiente información:

Trabajadores de Standard Eléctrica

	Número
Total datos facilitados APRI	3.560
Total pensionistas en la Base de Datos de la S.S.	3.268
Total no fallecidos	2.093
Total pensionistas percibiendo el complemento de la pensión establecido por la Ley 40/2007	1.822

Trabajadores de Marconi

	Número
Total datos facilitados APRI	414
Total pensionistas en la Base de Datos de la S.S.	365
Total no fallecidos	253
Total pensionistas percibiendo el complemento de la pensión establecido por la Ley 40/2007	225

Total Real Decreto 1380/84

	Número
Total datos facilitados APRI	3.974
Total pensionistas en la Base de Datos de la S.S.	3.633
Total no fallecidos	2.346
Total pensionistas percibiendo el complemento de la pensión establecido por la Ley 40/2007	2.047

Se comprueba que del total de prejubilados de estas empresas que figuran en la base de datos de la Seguridad Social, cerca del 65% viven y de ellos el 87,25% cobran el complemento establecido en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Con el complemento reconocido a estos trabajadores del grupo de Empresas ITT España, y al resto de trabajadores que se jubilaron en las mismas condiciones, 294.091 pensionistas en la actualidad, se compensó, a partir del año 2008, la diferencia entre los coeficientes vigentes en el momento de la jubilación y los coeficientes que entraron en vigor a partir del año 2002 para aquellos casos en que el cese en el trabajo hubiese sido por causa no imputable al trabajador.

La citada compensación que fue de una cuantía fija equivale a disminuir el coeficiente reductor aplicado en su caso entre 0,5 puntos y 1 punto según la cuantía de la pensión, adquiriendo la compensación adecuada en los supuestos de cese involuntario en la actividad.

Por otra parte, el Servicio Jurídico de la Seguridad Social elaboró un amplio informe en el que tras analizar todas las sentencias existentes sobre este particular concluye que no procede modificar el reconocimiento que ya se hizo mediante la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

No obstante, los diversos colectivos de Mutualistas, trabajadores que comenzaron su actividad antes de enero de 1967, y que se han venido jubilando anticipadamente desde dicha fecha con los diferentes coeficientes reductores de pensión vigentes en cada momento continúan solicitando la supresión de dichos coeficientes, algo inexistente en cualquier sistema de pensiones con jubilación anticipada. Concretamente la asociación FEVAAS (Federación Vasca de Asociaciones de Prejubilados y Pensionistas) en un estudio que han presentado a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, calcula que el número de afectados vivos es de 372.745 pensionistas y el coste para la Seguridad Social de la eliminación de sus coeficientes reductores lo cifran en 1.642 millones de euros al año.